



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA FRENTE A SU
POSIBLE VULNERACIÓN EN LA PROTECCIÓN DE LA VIDA DE
LOS ANIMALES DE LA FAUNA URBANA EN EL ECUADOR**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

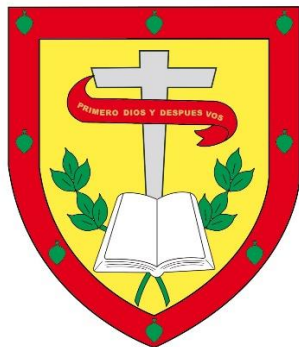
**AUTORES: OSCAR ANDRES URGILES ESPIN
JHOSEP JASSEF SANTORUM PIEDRA**

DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO MGS.

CUENCA- ECUADOR

AÑO 2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANALISIS DE LA ACCION PENAL PRIVADA FRENTE A SU
POSIBLE VULNERACION EN LA PROTECCION DE LA VIDA DE
LOS ANIMALES DE LA FAUNA URBANA EN EL ECUADOR.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

AUTORES: OSCAR ANDRÉS URGILES ESPIN

JHOSEP JASSEF SANTORUM PIEDRA

DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO MGS.

CUENCA- ECUADOR

AÑO 2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

CERTIFICADO DEL TUTOR



CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por Oscar Andrés Urgiles Espín y Jhosep Jassef Sntorum Piedra, con el Tema **“ANALISIS DE LA ACCION PENAL PRIVADA FRENTE A SU POSIBLE VULNERACION EN LA PROTECCION DE LA VIDA DE LOS ANIMALES DE LA FAUNA URBANA EN EL ECUADOR”**, bajo mi supervisión.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Bernardo', written over a horizontal line.

Dr. Bernardo Xavier Monsalve Robalino.

Tutor

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo quiero dedicar a mi familia, quienes mediante su apoyo siempre han creído en mí, inculcándome valores de superación y humildad, lo que ha fomentado el deseo de superación y triunfo en mi vida, por lo que espero seguir contando siempre con su apoyo ya que siempre serán parte especial en la consecución de mis logros.

AGRADECIMIENTO

Agradezco primeramente a DIOS ya que me ha bendecido y me ha otorgado la oportunidad de poder culminar de manera positiva esta parte de mi preparación profesional, pues me ha dado el valor para seguir adelante ante los usuales tropiezos de la vida, le doy gracias a DIOS por bendecirme con una buena familia, grandiosos amigos y excelentes profesores que han sabido sembrar en mi valores de superación y en especial a mi tutor el Dr. Bernardo Monsalve Robalino quien ha sido guía y pieza fundamental desde el inicio hasta el final para la elaboración del presente trabajo de titulación

RESUMEN

Dentro de la estructura estatal se busca garantizar los derechos de todos los habitantes del Estado, esto debe entenderse como el amparo legal, del que gozan los ciudadanos, seres vivos de la especie humana y también los seres que en conjunto conforman la Pacha Mama; el Código Orgánico Integral Penal es la normativa que se encarga de sancionar las conductas típicas, antijurídicas y culpables que vulneran los bienes jurídicos tutelados, siendo la Pacha Mama sujeto de derecho y protección se han tipificado conductas para amparar los derechos de esta y sus habitantes, pero la problemática surge en el amparo de los derechos fundamentales de la fauna urbana, nombre con el que se conoce a los animales de compañía cuya existencia y bienestar depende del ser humano, ya que existe una limitante por la forma de conocer la infracción, pues no se consideran delitos de acción penal pública lo cual aumenta el riesgo de la salud y vida de estos animales, que imposibilitados del habla deben esperar que exista una querrela previa, para que inicie el proceso de acción penal privada que ampara sus derechos y sancionará al agresor, ya que el accionar policial se ve limitado en estos casos, por cuanto a pesar de existir actualidad de la conducta, no se puede actuar de oficio; lastimosamente la falta de recursos y el temor a las represalias contribuyen para que estos hechos queden en la impunidad.

PALABRAS CLAVE: Fauna Urbana, Maltrato Animal, Delitos, Acción Penal Privada.

ABSTRACT

As part of the state structure, the aim is to guarantee the rights of all the inhabitants of a state; this implies the legal protection of citizens, living beings, and the creatures that are part of the Pachamama (Mother Earth). The Organic Integral Penal Code is the norm that is responsible for sanctioning typical, unlawful, and guilty behaviors that vulnerate the protected legal goods since the Pachamama is a subject of rights and protection. There have been typified behaviors to protect the rights of Mother Earth and its inhabitants, but problems have arisen in protecting the fundamental rights of urban fauna. That is a name given to companion animals whose existence and welfare depend on human beings, as there is a limitation in knowing the infraction, since they are not considered crimes of public criminal action, which increases health and life risks for these animals. As they are unable to speak, they must wait for the prior filing of a lawsuit to initiate the private criminal action process that protects their rights and sanctions the aggressor, since police action is limited in these cases. Although it is an ongoing behavior, it is not possible to act *ex officio*. Unfortunately, the lack of resources and the fear of reprisals contribute to the impunity of these acts.

KEYWORDS: urban wildlife, animal abuse, crime, private prosecution, criminal action

ÍNDICE

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD.....	I
CERTIFICADO DEL TUTOR.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
RESUMEN	VI
PALABRAS CLAVE.....	VI
ABSTRACT	VII
KEYWORDS	VII
ÍNDICE	VIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	4
1. CONCEPTUALIZAR LOS DELITOS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES QUE FORMAN PARTE DEL ÁMBITO PARA EL MANEJO DE LA FAUNA URBANA	4
1.1. Maltrato a las mascotas	6
Marco teórico y terminología.....	6
1.2. Animales	8
1.3. Fauna urbana.....	10
1.4. Animales que forman parte de la fauna urbana	10
1.5. Acción penal.....	11
1.5.1 Acción penal pública.....	12
1.6. Flagrancia	13
1.7. Aprehensión en flagrancia.....	13
1.8. Agentes de aprehensión	14
1.9. Infracción.....	15
1.10. Contravención.....	16
1.11 Delitos	16
1.12 Conducta penalmente relevante	17
1.13 Derechos reconocidos de los animales, fauna urbana y silvestre.	18
1.14 Delitos de acción penal privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana	19

1.14.1	Lesiones a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana	20
1.14.2	Abuso sexual a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana	23
1.14	Elementos objetivos y subjetivos presentes en los delitos de acción penal privada en contra de la fauna urbana.	24
1.14.1	Elementos objetivos	24
1.14.2	Elementos subjetivos del tipo penal	26
1.15	Muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana	27
1.15.1	Peleas o combates entre perros u otros animales de la fauna urbana	29
1.16	Derechos de la Naturaleza	30
CAPÍTULO II		32
EXPLICAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO DENTRO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA JUZGAR LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES QUE FORMAN PARTE DEL ÁMBITO PARA EL MANEJO DE LA FAUNA URBANA		32
2.1	El procedimiento penal	32
2.2	Tipos de procedimiento	33
2.2.1	Procedimiento ordinario	34
2.2.2	Procedimiento abreviado	35
2.2.3	Procedimiento directo	36
2.2.4	Procedimiento expedito	38
2.2.5	Procedimiento para el ejercicio privado de la acción.	39
2.2.6	Procedimiento unificado, especial y expedito para la sanción de delitos de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.	39
2.3	Acción penal privada	42
2.3.1	Titularidad de la acción penal privada	43
2.3.2	Acción popular	46
2.3.4	Querella	47
2.3.5	Proceso e intervinientes de la querella	48
2.6	Actuaciones fiscales urgentes	51
2.4	Convenios y tratados internacionales sobre derechos de los animales	51
2.4.1	Tratado de Ámsterdam	52
2.4.2	Tratados del Consejo de Europa:	54

A) Convención Europea para la Protección de Animales Mantenidos para Fines Agrícolas:.....	54
B) Convención Europea de Protección de los Animales Durante el Transporte Internacional	55
C) Convención Europea para la Protección de Animales Mascotas.....	55
D) Convención Europea para la Protección de Animales Vertebrados usados en Experimentación y con otros Propósitos Científicos	56
2.4.3 Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).	57
2.5 Normativa Internacional referente a los Derechos de los animales.	58
Colombia.....	58
Argentina	60
España.....	62
CAPÍTULO III.....	64
EXAMINAR LA POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DE LOS ANIMALES QUE FORMAN PARTE DEL ÁMBITO PARA EL MANEJO DE LA FAUNA URBANA, QUE SE PRESENTA POR LA FORMA DE CONOCER LA INFRACCIÓN, POR LA ACCIÓN PENAL PRIVADA.....	64
2.6 Caso práctico	65
2.7 Accionar policial	68
2.8 Competencias y límites de la policía nacional.....	70
2.9 Conclusiones.....	77
2.10 Recomendaciones	78
BIBLIOGRAFIA	79
ANEXOS	83

INTRODUCCIÓN

A partir del año 2008 en el Ecuador se reconoce a la naturaleza o pacha mama como un sujeto de derecho, considerando necesario e importante preocuparse por la seguridad y sostenibilidad de la misma, por lo que ha sido de gran valor ajustar y crear normativa para el amparo de áreas protegidas que contienen abundante flora y fauna dentro de nuestro país, puesto que los derechos de la misma se recogen dentro de la Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales a los que está suscrito, logrando así la creación de leyes subalternas como el Código Orgánico del Ambiente que regula el correcto manejo de los ecosistemas y áreas protegidas dentro del territorio nacional tales como el parque Yasuní o el parque Sangay, además también está el Código Orgánico Integral Penal que sanciona los delitos en contra de estas áreas protegidas.

Partiendo de esta premisa ha surgido también la necesidad de crear ordenanzas municipales que amparen de igual manera a los animales que conforman a la fauna urbana, ya que son parte de la naturaleza sujeto de derechos que se reconoce en nuestro país, debido a que estos son aquellos que se encuentran bajo el cuidado de ser humano y también son compañía para los mismos.

Dentro de nuestro territorio nacional ha venido dándose una problemática cada vez más común con este tipo de animales, partiendo desde su comercialización irregular en lugares clandestinos, hasta el verdadero maltrato físico, sexual y psicológico al que se ven expuestos, además es importante recalcar que este problema no se da únicamente en el territorio

ecuatoriano, puesto que este es un problema a nivel mundial, debido a que el ser humano cada día por su ambición de enriquecerse y falta de cultura en el trato de estos temas, no toma en consideración el daño que se le produce al planeta, tratando a los animales de la manera más insalubre posible, teniendo como un claro ejemplo a la comercialización de perros, gatos o gallinas que son enjaulados y aglomerados con el único objetivo de obtener ganancias económicas.

El Estado al ser un ente de control y protección de derechos ha creado ciertos mecanismos para proteger a la fauna urbana, aunque sigue fallando en el aspecto correctivo, debido a que al tipificar que este tipo de delitos sean de acción penal privada, se los tiene que conocer mediante una querrela, que deja fuera la intervención de oficio por parte de la fiscalía y la policía nacional lo cual aumenta el riesgo a la vida de estos animales sujetos de derechos cuando se encuentran en peligro.

En este sentido es importante señalar que de existir una reforma al procedimiento actual de cómo se conocen estos tipos penales, modificando la norma para que la forma de conocimiento de esta infracción sea competencia de la acción penal pública, permitiendo la participación activa de fiscalía y la policial nacional.

Es por esto que la presente investigación busca determinar la falta de intervención de oficio por parte del Estado en la protección de los derechos de la fauna urbana ya que en varias ocasiones también representan un riesgo para la sociedad, debido a que se encuentran en un estado de abandono y callejerización por lo que es de gran importancia que todos los proyectos de

ley que sean creados con el fin de precautelar el bienestar de la sociedad, tengan también un punto de vista a favor de la fauna urbana.

Se debe reconocer la importancia de la vida digna de los animales evitando a toda costa que se violenten sus derechos, debido a que la realidad que vive el mundo y el país; cómo lo son los problemas de salud pública, que se ve reflejado en gran parte de las ocasiones por la falta de protección a los animales que forman parte de la fauna urbana, que carecen de vacunas y esterilización, lo que conlleva a la sobrepoblación de estos animales y hace pensar a las personas que las leyes que existen en la actualidad prácticamente es ley muerta, debido a que no existe una eficaz aplicación de las mismas para que se proteja a la fauna urbana.

Para un mejor entendimiento del presente trabajo de investigación se ha visto la necesidad de dividir la misma en tres capítulos.

CAPÍTULO I

1. CONCEPTUALIZAR LOS DELITOS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES QUE FORMAN PARTE DEL ÁMBITO PARA EL MANEJO DE LA FAUNA URBANA

Los animales, jurídicamente considerados como semovientes son seres vivos sujetos de derecho al igual que el ser humano, pero que no tienen la capacidad de razonar y obligarse por sí mismos, por lo que según su clasificación dependerán gradualmente o no del ser humano para su subsistencia.

El presente trabajo de investigación se enfocará en los derechos de aquellos animales que están bajo el cuidado y protección del hombre, pero dentro de la fauna urbana, la cual podemos definir como aquellos animales que están bajo el cuidado y responsabilidad del ser humano, debido a que en gran parte de las ocasiones son considerados animales de compañía para el mismo, pero lamentablemente no todas las personas que tienen a su cargo un animal de la fauna urbana están capacitadas para darles un cuidado adecuado, los animales silvestres y de la fauna urbana forman parte de la Pachamama la cual se convirtió en un sujeto de derecho con la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, por lo que en estos catorce años el desarrollo del derecho en cuanto a la protección de la misma ha evolucionado con más de una falencia.

El Código Orgánico Integral Penal, es la normativa ecuatoriana que tiene la finalidad de normar el poder punitivo del Estado, establecer las infracciones penales, los diversos procedimientos para su sanción, promover la

rehabilitación social y la reparación integral de las víctimas; como víctima podemos considerar a aquellos que sufren la lesión en un bien jurídico tutelado determinado, en el presente trabajo las víctimas son los animales de la fauna urbana cuyos derechos se ven expuestos y susceptibles de vulneración al momento de necesitar imperiosamente una querrela para reclamar su amparo.

Las infracciones se dividen en contravenciones y delitos que por su parte son conductas típicas, antijurídicas y culpables.

Los delitos pueden ser de acción penal privada y acción penal pública.

La diferencia clara entre estas dos acciones penales es que para el conocimiento de los delitos de acción penal privada se requiere obligatoriamente que la víctima ingrese una querrela ante un juzgado, mientras que en los delitos de acción penal pública el Estado puede intervenir de oficio a través de fiscalía.

Con lo expuesto hasta aquí nos preguntamos ¿por qué el legislador considero a los delitos que atentan en contra de los animales de la fauna urbana como delitos de acción penal privada?, si se está vulnerando la vida de un ser vivo, y al ser los animales de la fauna urbana las víctimas resulta ilógico esperar que puedan elaborar una querrela, por lo que una tercera persona tendría que ingresar la misma ante un juzgado, y esta es una realidad que en gran parte de las veces no se da, ya que los dueños de dichos animales son en gran parte de las ocasiones los mismos agresores de sus animales; por lo que estos delitos quedan en la impunidad.

1.1. Maltrato a las mascotas

Marco teórico y terminología

Actualmente en el Ecuador el maltrato animal como tema legal es algo nuevo, ha costado mucho tiempo en la legislación de nuestro país entender que el comportamiento humano puede cambiar en la medida en que afecta a las personas. Afecta la integridad física del animal, esto implica necesariamente crear una clara tipicidad, con el fin de proteger su vida de cualquier acto u omisión que le cause daño por parte del ser humano. Es por esta razón que en los últimos años se ha venido observando innovaciones en los textos normativos en pro de la protección de los derechos de los animales.

Los autores Carmen Caravaca y José Sáez, tomando como referencia a Eduarda Piamore (Piamore, 2019), nos menciona que, 'el maltrato a las mascotas' es "cualquier acción o contexto que implica sufrimiento, humillación, dolor físico o psicológico" (Caravaca Llamas & Sáez Olmos, 2022).

En este mismo sentido, nos hacen conocer que existen varias maneras en las que se puede someter a un animal, y debido a ello se debe considerar al 'maltrato animal' como, "toda aquella circunstancia de origen humano que produce una falta de bienestar en el animal, estando el bienestar animal definido por las clásicas cinco libertades" (Josa Mutuberría & Makowski Zamora, 2009). En este punto, cabe recalcar que las cinco libertades a las que se refiere el autor en la cita anterior son aquellas que se encuentran reconocidas por Farm Animal Welfare;

mismas que sirven como principio para prever el 'bienestar animal' y que, según Caravaca y Sáez, consisten en:

- 1) El animal no sufre sed, hambre ni malnutrición;
- 2) No sufre estrés físico ni térmico porque se le proporciona un ambiente y descanso adecuado;
- 3) No sufre dolor, lesiones ni enfermedades, gracias a una prevención adecuada y/o a un diagnóstico y tratamiento rápidos;
- 4) El animal es capaz de mostrar la mayoría de sus patrones normales de conducta, porque se le proporciona el espacio necesario y las instalaciones adecuadas; y
- 5) El animal no experimenta sufrimiento mental, miedo o estrés".
(Caravaca LLamas & Sáez Olmos, 2022)

En síntesis, de los autores citados se comprende en qué consiste tanto el 'bienestar animal' como el 'maltrato animal'; siendo el primero de ellos, aquella situación en la que se satisface plenamente las necesidades naturales de un animal, por medio de una conducta o acción realizada por un ser humano, por ejemplo, brindarle un hogar cálido donde disfrute de agua y comida diaria, como también sus cuidados veterinarios. Por otro lado, se conoce como 'maltrato animal' a aquella acción realizada por una persona que cause algún tipo de daño (físico o psicológico), además de provocar sufrimiento (causarle sed o hambre) o humillación sobre algún animal.

Resulta importante comprender el significado de estos términos, dado que esta investigación se centra en los delitos que se cometen contra los animales que forman parte de la fauna urbana, mismos que se derivan o nacen a partir del 'maltrato animal'; el cual tiene que ver con aquellas conductas en las que un ser humano perjudica el bienestar de un animal y le causa cualquier tipo de daño, vulnerando sus derechos reconocidos constitucionalmente.

1.2. Animales

Respecto a los animales se debe señalar que, dentro de la legislación ecuatoriana, específicamente en el Código Civil, se figura a los animales como una cosa corporal mueble (semovientes), pues así se lo expresa en el primer inciso del artículo 585 cuando manifiesta que, “Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.” (H. Congreso Nacional, 2005) De lo cual se puede entender que se los está identificando como un objeto que carece de vida e incapaz de mostrar sensibilidad alguna. Del mismo modo, existen criterios de juristas contemporáneos que a su parecer esta conceptualización está en lo correcto, por ejemplo:

Según Tom Regan, quien en su obra “En defensa de los animales” (Regan, 2016) cita al conocido Descartes y en base a su punto de vista menciona que:

“Los animales son ‘bestias sin pensamiento’, autómatas, máquinas. Pese a las apariencias en contrario, no son conscientes de nada, ni de visiones ni sonidos, ni de olores ni sabores, calor o frío; no experimentan hambre ni sed, temor ni rabia, placer ni dolor (...) Son como relojes: testimonian más habilidad que nosotros en algunas de sus acciones, así como un reloj es capaz de contar mejor el tiempo; pero, al igual que los relojes, los animales no son conscientes”. (Regan, 2016)

Por otro lado, existen criterios como el del jurista Antonio Linage, que señalan que dicha cuestión es incorrecta debido a que manifiesta que, con el señalamiento del Código Civil, “Lo que hicieron fue recurrir a una ficción jurídica para resolver ciertos problemas del derecho de propiedad y sus derivaciones en los casos en que los animales tenían un valor económico y en consecuencia hacían parte del patrimonio.” (Linage Conde, 2022)

Finalmente, Linage nos hace entender que, “Los animales son capaces de estados mentales intencionales. Se reconoce la existencia de un pensamiento animal, formado por la manipulación de representaciones mentales, discutiéndose si llega a naturaleza conceptual o no” (Linage Conde, 2022). Por lo tanto, la ley debe referirse a los animales como aquellos seres vivos poseedores de sensibilidad y, por ende, son capaces de llegar a un estado de sufrimiento.

Ahora, una vez que se ha establecido que los animales son seres vivos capaces de sentir pero que carecen de razonamiento, cabe señalar que los mismos, por medio de la Constitución de la República son reconocidos como sujetos de derecho por la implementación de los Derechos de la Naturaleza.

Como se manifiesta en el inciso segundo del artículo 10 de la Constitución, “la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.

Incluso el Estado ecuatoriano se ha visto en la necesidad de crear un apartado únicamente que reconozca los derechos de la naturaleza, los mismos que se encuentran en la Constitución desde el artículo 71 al 74, sobre todo el inciso primero del artículo 71 que manifiesta que, “la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

Lo que da a entender que el Estado ecuatoriano deberá precautelar y garantizar su total cumplimiento, a través de mecanismos adecuados; sin embargo, actualmente no se observa dicha teoría y es lo que nos lleva a

plantearnos la problemática en cuestión, ya que no se puede exigir de manera eficaz la protección de sus derechos frente a los delitos que se cometan en su contra, por la razón de que, se establecen como delitos de acción penal privada y limita la participación de oficio por parte del Estado debido al procedimiento que debe realizarse para reclamar, sancionar y reparar esta mala conducta.

1.3. Fauna urbana

Según Marcela Sierra, se conoce como fauna urbana:

“Al conjunto de los animales que habitan la ciudad de forma permanente, en función de unas condiciones ambientales dispuestas en su mayoría por la actividad humana, lo cual determina relaciones de interacción e incluso interdependencia entre la fauna y el medio ambiente urbano del cual hace parte el hombre”. (Sierra Vásquez, 2012)

La autora citada, hace énfasis en resaltar que fauna urbana son todos los animales, que se han adaptado a un hábitat compartido con los seres humanos; donde sus condiciones ambientales dependen en mayoría de las acciones que realice el ser humano. Por lo tanto, la fauna urbana es la vida animal que se desarrolla dentro de una ciudad.

1.4. Animales que forman parte de la fauna urbana

Marcela Sierra citando a Área Silvestre (2011), “la fauna urbana se conforma de especies de la fauna silvestre que han logrado adaptarse a los cambios provocados por el hombre sobre el ambiente natural que fue transformado por la ciudad”. (Sierra Vásquez, 2012)

La fauna urbana está compuesta por animales de compañía como gatos y perros; animales de plaga (causantes de enfermedades en los seres humanos) como roedores, aves e insectos; animales de consumo, como cabras, aves de corral, cuyes y conejos. (Consejo Metropolitano de Quito, 2011)

Según esta definición, se califica como animales de la fauna urbana a todo animal de compañía, estos últimos ya han sido definidos con anterioridad, y a modo de síntesis se puede manifestar que se trata de aquellas criaturas que han pasado a formar parte del grupo doméstico.

Los animales más comunes de la fauna urbana son los de compañía: perros, gatos, pajaritos, loros y mascotas de diversa índole, como tortugas, monos y otros que son sacados de su hábitat para que sirvan de adorno o novedad en las casas. Estos animales deben contar con espacios adecuados para tener una vida libre de dolor y sufrimiento.

1.5. Acción penal

El término “acción penal” consiste en aquella facultad que ejerce el organismo público pertinente (acción penal pública), como lo es la fiscalía general del Estado; o en su defecto, si es para algún individuo en particular (acción penal privada); solicitándole al juez conocer el delito o infracción.

De esta manera lo manifiesta Illanes (2010) al momento de señalar que, “La acción penal es la actuación del ministerio público en los delitos de acción pública para pedir a juez penal una sanción acerca de la noticia criminal”. (Illanes, 2010)

En este sentido, se entiende que el ejercicio de la acción penal se clasifica en acción penal pública y acción penal privada; esta idea también se encuentra determinada en nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 410, inciso primero; cuando menciona que, “El ejercicio de la acción penal es público y privado”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022).

1.5.1 Acción penal pública

Según el inciso segundo del artículo 410 del COIP, se debe entender que, “el ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022). Como se puede observar, este artículo no contiene una explicación amplia y exacta del tema.

“la Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal, cuando: 1. Se pueda aplicar el principio de oportunidad. 2. Se presente una causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas”.

El Dr. Jorge Guillermo Delgado (2010), tomando como referencia a Munther expone que, la acción es un derecho que se exhibe con el propósito de exigir al Estado la debida protección jurídica, ante la violación del derecho material”. (Guillermo Delgado, 2010)

Por lo tanto, de lo citado se puede acoger que la acción penal pública es aquella facultad que se ejerce netamente de oficio y le corresponde a la fiscalía general del Estado, es decir que actúa de manera propia sin que necesariamente exista una denuncia previa. Sin embargo, cabe señalar que, según el COIP, la infracción penal también se puede conocer mediante informes y providencias judiciales, ya que, al ser un delito de acción penal pública, fiscalía para poder iniciar la investigación con el fin de proteger el bien jurídico tutelado que ha sido vulnerado, primeramente, deberá tener conocimiento del mismo; tal como se manifiesta en el artículo 581 del COIP.

1.6. Flagrancia

Según la jurista María Victoria Prícolo, de la flagrancia debe conocerse que es el “momento en el cual una persona es sorprendida y aprehendida cometiendo un delito o inmediatamente después”. (Prícolo, 2019)

Por otro lado, en el Código Orgánico Integral Penal, respecto a la flagrancia se menciona que:

“Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”.

Es decir, existe flagrancia cuando la persona delincuente es sorprendida al momento de la comisión del delito, también cuando ha sido aprehendido hasta 24 horas de cometer el delito, además cuando lo hace en presencia de una o más personas y si se encuentra algún tipo de evidencia como armas, huellas, etc.

1.7. Aprehensión en flagrancia.

Dentro de este punto se pretende precisar un concepto de aprehensión para así poder entender el procedimiento actual para llevar a cabo la misma.

Es así como en palabras de Prícolo (2019), la aprehensión es la “Detención de una persona realizada por la autoridad policial”, en otros términos; se trata de la captura de la persona infractora o delincuente por parte de la autoridad competente.

De las definiciones anteriores se puede apreciar que la 'aprehensión' es aquella figura jurídica que se emplea dentro del derecho penal, cuando la persona infractora es sorprendida por otra en pleno cometimiento del delito y se procede a capturarla.

Sin embargo cabe aclarar que para dicha aprehensión no necesariamente debe existir una orden de la autoridad, sino que basta con el simple hecho de que se esté produciendo el acto delincuencia; por esta razón es que dentro de nuestra legislación se prevé que para los delitos considerados de acción pública, cualquier persona tiene la facultad de aprehender o capturar al infractor flagrante para posteriormente entregarlos a las autoridades, estas personas se consideran como agentes de aprehensión.

1.8. Agentes de aprehensión

Dentro de nuestra legislación penal ecuatoriana se encuentra señalado quienes son las personas que pueden considerarse como agentes de aprehensión; y nos expresa que estos últimos serán toda aquella persona que sorprenda a otra cometiendo una conducta tipificada como delito o infracción (flagrancia), misma que será puesta a órdenes de un agente policial; cabe recalcar además que toda persona particular se considerará como agente de aprehensión siempre que hayan ocurrido cualquiera de los dos casos señalados en la normativa.

Lo antes mencionado se encuentra establecido en el artículo 528 del COIP, que expresa lo siguiente:

Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona podrá aprehender:

1. Al que fugue del establecimiento de rehabilitación social en el que se halle cumpliendo su condena, detenido o con prisión preventiva.
2. A la persona procesada o acusada, en contra de quien se ha dictado orden de prisión preventiva o al condenado que está prófugo.

Si el aprehensor es una persona particular, deberá poner inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente policial. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

Con lo hasta aquí expuesto podemos decir que la flagrancia es el sorprender a un ciudadano cometiendo una conducta típica de manera inmediata o hasta 24 horas entre el cometimiento del delito y la aprehensión, los agentes de aprehensión por su lado, además de aquellos obligados por la ley podrá ser cualquier persona que en cumplimiento de un deber se convierte en agente de aprehensión y posteriormente deberá entregar al aprehendido a manos de la justicia.

1.9. Infracción

La infracción es acción u omisión contraria a lo que la ley manda, permite o prohíbe. Actualmente nuestra legislación penal menciona una breve conceptualización que menciona los elementos que debe contener una conducta para considerarse como una infracción penal. Es así pues que el artículo 18 del COIP expresa que, infracción penal “es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

Con lo expuesto en líneas anteriores podemos definir a la infracción penal como la conducta humana de acción u omisión que debe cumplir con tres

elementos: 1) la tipicidad, 2) la antijuridicidad y 3) la culpabilidad, la concurrencia de estos tres requisitos nos da como resultado una conducta punible.

De la misma manera, hay que señalar que en el artículo siguiente se nos manifiesta que la infracción penal se clasifica en delitos y contravenciones. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

1.10. Contravención

La contravención es un tipo de infracción penal; misma que reunidos los elementos requeridos para que se considere como tal, se determina que no es tan grave como un delito; es decir, una contravención es una conducta reprochable menos grave que una conducta que ya figura como delito.

Explicando más detalladamente, la jurista Michelle Cárdenas, basándose en la postura de Nieto (2013) nos propone que:

“Dentro del delito se encuentran elementos constitutivos y elementos esenciales, la ausencia de estos provoca la inexistencia del delito, mientras que las atenuantes y agravantes no afectan directamente al delito ya que se refieren exclusivamente al cálculo de la pena y la severidad de esta de acuerdo con los hechos y circunstancias referentes a la comisión del delito”. (Cárdenas M. E., 2018)

Es decir, las contravenciones son infracciones de menor gravedad.

1.11 Delitos

Por su parte delito es toda aquella conducta típica, antijurídica y culpable que por su gravedad el legislador la ha considerado como delito.

En nuestra legislación no existe un apartado como tal que explique en qué consiste el delito, sin embargo, en el artículo 19 del COIP se considera a los delitos y contravenciones como una clasificación de la “infracción”; y al respecto,

en el artículo 18 del mismo texto normativo, se expresa que la infracción penal “es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

Por lo tanto, el delito se puede considerar como aquella acción u omisión que realice un individuo y se encuentre prevista en el COIP como una conducta típica (que cumpla con los elementos previstos en el texto normativo), antijurídica (que la acción sea contraria a lo que expresa la ley) y culpable (que pueda ser sancionado). (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

1.12 Conducta penalmente relevante

Cuando hablamos de conducta penalmente relevante nos referimos a aquellas acciones u omisiones humanas y antijurídicas que ponen en peligro o lesionan de manera directa los bienes jurídicos tutelados por parte del Estado, esto es concordante con lo establecido en los artículos 22, 23 y 29 del Código Orgánico Integral Penal bajo los siguientes términos:

Art. 22.- Conductas penalmente relevantes. -Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.

Art. 23.- Modalidades de la conducta. - La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión.

Art.29 Antijuridicidad: Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022).

Por la delictuosidad de estas conductas se ha visto la necesidad de tipificarlas en el Código Orgánico Integral Penal, estableciendo una sanción para la o las personas que incurran en dicha conducta, siempre el contubernio de dos o más personas para realizar la conducta penalmente relevante será un agravante, lo

cual se verá reflejado en el cálculo de la pena ya que se deberá realizar en base al máximo de esta más un tercio.

La tipicidad es aquel elemento en el cual se expresa en la norma la acción u omisión que es reprochable para la sociedad y merece sanción esto es concordante con el artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal “Tipicidad: Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

La culpabilidad, para que una conducta sea considerada como antijurídica, típica y culpable, se debe considerar lo expuesto en el Artículo 34.- “Culpabilidad. – Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”.

1.13 Derechos reconocidos de los animales, fauna urbana y silvestre.

La Constitución de la República del Ecuador es pionera en contemplar los derechos de la naturaleza y animales, desde una visión de armonía entre aquellos y los seres humanos. En su artículo 71, establece que la naturaleza y quienes la integra, tienen derecho a que se respete integralmente su existencia.

El Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito (2021), hace un reconocimiento expreso de la fauna urbana como parte de la naturaleza. El artículo 3237 señala que la fauna urbana es parte de la naturaleza y que, por lo tanto, tiene una protección especial por parte de la sociedad, la familia y el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito; por lo cual, todos

quienes habitan en Quito están obligados a respetar integralmente su existencia. (Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, 2022)

El artículo 249 del Código Orgánico Integral Penal señala que quien cause lesiones a animales de la fauna urbana, causándole daño permanente será sancionado/a con pena privativa de libertad de dos a seis meses y si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

Hemos sido enfáticos en exigir que el Estado asuma sus compromisos y deberes en prevenir y erradicar todas las formas de violencia. Sin embargo, aún no hay respuestas claras ni para la sociedad, ya que la dificultad para alcanzar justicia en estos casos se encuentra mediada por la falta de cultura de denunciar a favor de los animales que forman parte de la fauna urbana, y la imposibilidad del Estado para actuar de oficio, por ser un delito de acción penal privada.

1.14 Delitos de acción penal privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana

En nuestra legislación penal recientemente reformada se ha incluido como tipos penales nuevas conductas humanas que muchas de las veces perjudican al derecho a la vida del que gozan los animales de la fauna urbana.

Es importante mencionar que este delito es un avance para los derechos de los animales, pues también se ha extendido la protección a aquellos animales cuyo hábitat es el espacio público y que todavía no se han considerado como animales domésticos o mascotas.

Los delitos en contra de la fauna urbana que se han considerado son:

- a) Lesiones a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana.
- b) Abuso sexual a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana.
- c) Muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana.
- d) Peleas o combates entre perros u otros animales de la fauna urbana. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

1.14.1 Lesiones a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana

Una lesión es un daño físico provocado en el cuerpo de un animal en este caso estas lesiones pueden ser producto de accidentes, caídas, golpes, quemaduras, tortura entre otras, dependiendo de la magnitud del daño, vulnerándose la integridad de los animales además poniendo en riesgo el derecho a la vida de los mismos; las lesiones presentes en los animales de la fauna urbana en la mayoría de los casos son provocadas por sus dueños que se convierten en los primeros maltratadores, quienes lejos de procurar amor y bienestar al ser que se encuentra a su cargo, provocan daños físicos capaces de terminar con la vida del animal.

Respecto a las lesiones que se le produzcan a un animal que forma parte de la fauna urbana, se impondrá, por un lado, una sanción de privación de libertad de 2 a 6 meses; y por otro, en el caso de comprobarse que tal conducta se realizó cumpliendo cualquiera de los numerales señalados en la norma, se impondrá una sanción de 6 meses a 1 año. Sin embargo, es necesario señalar que, si las lesiones provocadas son un resultado de accidentes, enfermedades o cualquier motivo de fuerza mayor, las sanciones mencionadas no aplican; siempre y cuando se hayan realizado bajo la supervisión de un especialista.

Lo mencionado se encuentra detallado en el artículo 249 del COIP cuando menciona que:

La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales.

Se aplicará el máximo de la pena prevista para este tipo penal si concurre al menos una de las siguientes circunstancias:

1. Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
2. Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente.
3. Actuando con ensañamiento contra el animal.
4. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.
5. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante.
6. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor.

Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la

supervisión de un especialista en la materia. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

Para tener un mejor entendimiento es necesario que se realice un análisis del tipo y los elementos que configuran dicho tipo penal. Es así como, entendiendo a los elementos objetivos como todo aquello que sucede u ocurre de manera externa a la mente del sujeto que puede ser percibido por nuestros sentidos, y que está compuesta por diversos factores; se debe aclarar que, para efectos de esta explicación, únicamente nos referiremos a los sujetos, el verbo rector, el bien jurídico tutelado y las condicionantes. (Vega, 2016) Dicho esto, continuemos:

En este artículo 249, se puede apreciar que el sujeto activo (aquella persona que realiza la conducta ya sea, de manera activa u omisiva) cualquier persona que cause algún tipo de lesión que cause un daño permanente sobre un animal, esto en base a que el artículo menciona que “La persona que lesione”. Por otro lado, el sujeto pasivo (titular del bien jurídico que se protege) serían los animales que forman parte de la fauna urbana. En cuanto al verbo rector, se puede decir que es la acción de lesionar; ya que el ‘que lesione’, es el único verbo que rige en este tipo. El bien jurídico que se protege en este tipo es la integridad física y salud de los animales que forman parte de la fauna urbana. Se debe mencionar que existen seis circunstancias constitutivas del tipo penal, que generan que se aplique el máximo de la pena prevista; tal y como se señala en el inciso cuarto del artículo 249 del Código Orgánico Integral Penal:

“Se aplicará el máximo de la pena prevista para este tipo penal si concurre al menos una de las siguientes circunstancias:

1. Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

2. Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente.
3. Actuando con ensañamiento contra el animal.
4. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.
5. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante.
6. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor". (Asamblea Nacional , 2014)

Por último, tenemos los elementos subjetivos, que estudian “los posicionamientos subjetivos que al entender del legislador son más peligrosos en abstracto, así por ejemplo un tipo doloso tendrá más pena que uno culposo” (Vega, 2016). En este tipo, el elemento subjetivo consiste en el dolo, puesto que existe la intención de causar daño.

1.14.2 Abuso sexual a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana

El artículo 250 contiene el tipo penal referente al abuso sexual a animales de la fauna urbana, mismo que nos establece que:

La persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

Resumiendo lo anterior, con este artículo el legislador prevé lo necesario que es aplicarle una sanción a aquel individuo que cometa una conducta de índole sexual contra los animales pertenecientes a la fauna urbana; las

conductas a las que se refiere este articulado tienen que ver con actividades como: forzar al animal a la explotación sexual, utilizarlo para actividades sexuales propias o para con terceros.

Como sanción a estos actos se ha optado por aplicar la pena de privación de libertad por un tiempo de 6 meses a 1 año; sin embargo, si se causa la muerte del animal, la persona infractora será sancionada con una pena de 1 a 3 años de pena privativa de libertad.

El abuso a animales de la fauna urbana lamentablemente es una realidad, el sujeto activo accede forzosamente de manera carnal a un animal, causando lesiones en sus órganos reproductores, esta práctica se denomina zoofilia, que es el mantener relaciones sexuales con animales. Pero en el caso de la explotación sexual esta la variante con fines reproductivos, ya que existen personas que se dedican a la cría y venta de cachorros de determinadas razas, para lo cual tienen una pareja o más ejemplares con la única finalidad de la reproducción.

1.14 Elementos objetivos y subjetivos presentes en los delitos de acción penal privada en contra de la fauna urbana.

1.14.1 Elementos objetivos

En este apartado se analizarán los elementos objetivos de los delitos de ejercicio penal privada en contra de la fauna urbana, siendo estos el sujeto activo, sujeto pasivo y bien jurídico protegido, a continuación, analizaremos cada uno de estos:

Sujeto Activo

Se entiende por sujeto activo, a aquella persona agresora que realiza la conducta tipificada, en este caso aquella persona que incurra en cualquiera de los tipos determinados para la acción penal privada; en el caso de los delitos de la fauna urbana, pudiendo ser estos: lesiones, abuso sexual, muerte u obligar al animal a peleas, en donde se ponga en riesgo su salud, integridad y su vida.

Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo siempre será la víctima de la agresión, en el caso de los delitos en contra de la fauna urbana, siempre el sujeto pasivo será el animal lesionado, abusado y en el peor de los casos asesinado, pudiendo ser estos, perros, gatos, aves de corral, chivos, cuyes, conejos; es decir aquellos que son de compañía y dependencia del hombre, en esta categoría se incluyen las plagas causantes de enfermedades a los seres humanos.

Bien jurídico protegido.

La tipificación de los delitos de acción penal privada en contra de la fauna urbana protege distintos bienes jurídicos dependiendo del tipo, en el delito de lesiones a animales que forman parte de la fauna urbana, el bien jurídico tutelado será la integridad física del animal al igual que en las peleas entre perros u otros animales de la fauna urbana, en el caso del abuso sexual a estos animales el bien jurídico protegido y que se ve afectado con el cometimiento de esta conducta es la integridad sexual del animal y en el delito de muerte, sin duda el bien jurídico protegido es la vida.

1.14.2 Elementos subjetivos del tipo penal

Dolo

Cuando hablamos del dolo, hablamos de aquella intención de causar daño, esto es concordante con el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal que expresa hay dolo cuando “Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022).

El dolo está en todos los delitos intencionales en el caso de los tipos en contra de la fauna urbana, el dolo radica en la intención que tiene el sujeto activo de herir a estos animales, en el caso del abuso sexual a estos, el sujeto activo, tiene conocimiento de que esta conducta es contraria a derecho y aun así incurre en la misma.

Culpa

La culpa a diferencia del dolo recae sobre el resultado, según el artículo 27 del Código Orgánico Integral Penal, se habla de culpa cuando “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022).

Esto quiere decir que la culpa es la omisión de la debida diligencia que una persona debe tener al momento de realizar una acción u omisión que tiene como resultado un acto lesivo para los animales que conforman la fauna urbana, como por ejemplo en el delito de muerte a animal de la fauna urbana tipificado

en el artículo 250.1 numeral 2. “Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas”, en este contexto se da la muerte del animal por la ingesta de alimentos tóxicos o dañinos, la culpa en este ejemplo recae en quien administró dichos alimentos, porque no verificó el proceder del producto, poniendo en riesgo la vida de su mascota.

1.15 Muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana

Según el artículo 250.1, respecto a la muerte causada a un animal de la fauna urbana, se entiende que:

La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se impondrá el máximo de la pena si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Actuando con ensañamiento contra el animal.
2. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.
3. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante
4. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente.

Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades, consumo; o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, Art. 250.1)

Este artículo es bastante claro al momento de señalar las sanciones aplicables a aquellos individuos que causen la muerte del animal que forma parte de la fauna urbana; puesto que nos indica que la pena mínima por cometer este

delito será de 6 meses a 1 año de prisión; además esta pena podrá aumentarse de 1 a 3 años de prisión, en caso de comprobarse que la muerte fue por actos crueles; y finalmente nos indica que, se aplicará la pena máxima cuando el animal víctima sea un cachorro, una hembra en estado de gestación, cuando hay enañamiento, cuando la muerte haya sido producto de un suministro de sustancias tóxicas, y finalmente cuando la persona que lo realiza es su propio dueño.

Se debe señalar que las sanciones explicadas no serán aplicables cuando la muerte del animal sea producto de una acción destinada a terminar el sufrimiento causado por un accidente grave, una enfermedad o motivos de fuerza mayor, siempre que se cuente con la supervisión de un especialista.

Una vez más se puede notar que cualquier persona que realice la conducta expresada en este tipo, puede convertirse en el sujeto activo dado que no se determina en la misma a alguien en específico. Del sujeto pasivo, se puede mencionar que en este caso se refiere a animales adultos, a los cachorros y a las hembras gestantes, por ende, serían 3 los sujetos pasivos en este tipo. El verbo rector es la acción de 'matar' que es dar muerte a un animal parte de la fauna urbana; por lo que el bien jurídico vendría a ser el derecho a la vida del que gozan los animales. Existen circunstancias agravantes en el caso de que la muerte sea el resultado de actos crueles o si se realizan las acciones enumeradas en el mismo tipo. El elemento subjetivo de igual manera consiste en dolo.

1.15.1 Peleas o combates entre perros u otros animales de la fauna urbana

Una pelea es un enfrentamiento físico que se da entre dos o más seres humanos o animales, siendo los perros los más utilizados para esta práctica ilegal, las peleas entre perros u otros animales son un delito, que sanciona al sujeto activo que es aquella persona que los obligue a participar, entrenar, organizar, promover o programar estas peleas, siendo generalmente sus dueños los victimarios directos o que a su vez prestan su consentimiento para que su mascota participe en estos torneos las penas privativas de la libertad pueden ser de dos a seis meses. Además, se piensa que, si como resultado de una riña se encuentra un corte o herida permanente, el responsable será sancionado con una pena de entre seis meses y un año. Por otro lado, si el animal está completamente muerto, la pena privativa de la libertad será de uno a tres años. Cabe señalar que los animales a los que se les ha permitido participar en espectáculos públicos sin intención de matar al animal están exentos de responsabilidad.

Lo mencionado en líneas anteriores se encuentra recogido en el artículo 250.2 del COIP, que expresa lo siguiente:

La persona que haga participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si producto de la pelea se causa mutilación o lesiones permanentes al animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si producto de la pelea se causa la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se exceptúa de esta disposición el caso de espectáculos públicos con animales autorizados mediante consulta popular o aquellos que no

tienen como finalidad la muerte del animal, y regulados por los Gobiernos Autónomos municipales y metropolitanos. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

Dentro del análisis del presente tipo, se puede determinar que el sujeto activo es la persona que haga 'participar', 'entrenar', 'organizar', 'promocionar' o 'programe' peleas o combates ya sea de perros o de cualquier otro animal perteneciente a la fauna urbana; así mismo se puede apreciar que el sujeto pasivo serían los animales destinados a dichas peleas, además del ámbito para el manejo de la fauna urbana. Existen cinco verbos rectores (hacer participar, entrenar, organizar, promocionar o programar) por lo tanto se trata de un tipo compuesto; que busca proteger el bien jurídico de la vida y salud de estos animales, es así como al igual que en los casos anteriores, se evidencian circunstancias agravantes que aumentan la pena en caso de producirse la muerte por dicha pelea. Por último, el elemento subjetivo sería del mismo modo, el dolo.

1.16 Derechos de la Naturaleza.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce en el artículo 10 inciso segundo, que la naturaleza es sujeto de los derechos que le reconoce la misma; en este sentido, la Carta Magna ecuatoriana le faculta a la naturaleza, derechos como el respeto a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales (Art. 71. CRE), la restauración (Art. 72. CRE) y de protección mediante medidas de precaución y restricción (Art. 73. CRE).

También es importante aclarar que la naturaleza al ser sujeto de los derechos que le reconoce la Constitución, resulta de una teoría eco céntrica, la cual coloca al ambiente y a la naturaleza como el eje central de las cuestiones ambientales. Esta corriente ha influenciado instrumentos tales como la Carta de

la Naturaleza de la Naciones Unidas de 1982 en la cual se establece que la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales; señala además que toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera sea su utilidad para el ser humano. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1982)

En este mismo sentido, Mario Peña Chacón, complementa este ideal diciendo que: “De esta forma, los derechos de la naturaleza no representan amenaza alguna al desarrollo de los derechos humanos ambientales, por el contrario, una vez reconocidos, los refuerzan desde una perspectiva de la ética ambiental”. (Peña Chacon, 2021)

CAPÍTULO II

EXPLICAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO DENTRO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA JUZGAR LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES QUE FORMAN PARTE DEL ÁMBITO PARA EL MANEJO DE LA FAUNA URBANA

La normativa penal ecuatoriana nos indica que existen dos vías para el ejercicio de la acción penal, misma que puede ser pública o privada. El ejercicio público de la acción le corresponderá a fiscalía sin necesidad de una denuncia previa; mientras que el ejercicio de la acción penal privada le corresponderá únicamente a la víctima, mediante una querrela. Al tener claro esto, se debe considerar que en el artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal, se señala que se procederá a ejecutar el ejercicio privado de la acción penal, en delitos como la calumnia, usurpación, estupro, lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito; y finalmente, como lo es nuestro tema de estudio, en los delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana. Sin embargo, brevemente se puede mencionar que el procedimiento o reglas para llevar a cabo dicho ejercicio, se encuentra contenido en el Código Orgánico Integral Penal desde el artículo 647 al 651, mismo que se detallará en líneas posteriores.

2.1 El procedimiento penal

El procedimiento penal es aquel proceso que tiene como fin sancionar al procesado que ha incurrido en una conducta típica, antijurídica y culpable,

según el delito se aplicará cualquiera de los cinco tipos de procedimientos, sin poder concurrir dos procedimientos para la sanción de un mismo delito.

(Trujillo, economipedia, 2022)

“El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico.

Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

La finalidad de los procesos penales, en última instancia, es la conservación del orden público. Las características de su desarrollo dependen de cada jurisdicción. (Pérez & Merino, 2013)

En el proceso penal tiene como finalidad sancionar al procesado-que una vez producidas las pruebas de cargo y descargo ante el juez competente, este valorará si existen pruebas suficientes para que el procesado reciba una sanción por la conducta cometida, esta sanción debe realizarse mediante el ejercicio de subsunción, que consiste en coger un hecho, adecuarlo a una conducta y obtener su sanción conforme el tipo, estas sanciones pueden ser privativas a no privativas de la libertad.

2.2 Tipos de procedimiento

El Código Orgánico Integral Penal ha tipificado de manera diferenciada los tipos de procedimiento que pueden llevarse a cabo según el tipo de cometimiento de delitos. Es así que, el artículo 634 del mismo código señala que los tipos de procedimiento son:

1. Procedimiento ordinario
2. Procedimiento abreviado
3. Procedimiento directo
4. Procedimiento expedito

5. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción
6. Procedimiento unificado, especial y expedito para la sanción de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

2.2.1 Procedimiento ordinario

El procedimiento ordinario es aquel que se aplica para aquellas causas denominadas de acción pública, sobre este procedimiento se debe mencionar que se desarrolla por medio de tres etapas: la de instrucción fiscal, la de evaluación y preparatoria de juicio, y finalmente la de juicio. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022). Cada una singularizada por características específicas que las diferencian de las otras.

En la primera etapa, la de Instrucción, se inicia con la formulación de cargos y busca determinar todos los elementos de convicción (cargo y descargo) que acarreen a la acusación del procesado. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

Por otro lado, en la etapa de Evaluación y preparatoria de juicio, según el artículo 601 al 604 del COIP; se pretenderá primero subsanar los vicios formales tal como se menciona en el numeral 1 del artículo 604, esta etapa se encargará de; “conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022). Dentro de esta etapa, se pueden observar dos acontecimientos importantes; el primero puede ser el

“sobreseimiento” que consiste en aquella figura que tiene lugar cuando no existe acusación de Fiscalía, debido a que no se han encontrado los elementos de convicción suficientes, es decir, indicios y presunciones del delito y la participación de los autores, que posteriormente servirán como pruebas para su procesamiento (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022).

Por último, tenemos la etapa de “Juicio”, a esta etapa la encontramos a partir del artículo 609 en adelante, en los cuales se nos explica que se trata de aquella etapa en la cual las partes procesales, ya sea la defensa de la víctima o del procesado, dentro de una única audiencia presentan sus alegatos y pruebas de manera estratégica.

2.2.2 Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado en palabras sencillas es la aceptación de los hechos por parte del procesado a cambio de la disminución de la pena, solo aplica en delitos cuya sanción privativa de la libertad alcance un máximo de 10 años, exceptuándose aquellos delitos de secuestro, contra la integridad sexual o violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, así mismo el procesado debe manifestar expresamente su aceptación al procedimiento, este procedimiento puede solicitarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Esto es concordante con los artículos 635, 636, 637, 638 y 639 del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 635.- Reglas. "- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:" (“PROPUESTA - La eficacia jurídica del procedimiento abreviado a través ...”)

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

2.2.3 Procedimiento directo

Si bien la normativa penal ecuatoriana señala que el procedimiento directo se caracteriza por concentrar todas las etapas del proceso en una sola audiencia, se debe mencionar que esto es incorrecto; dado que el artículo 640 numeral 4, de dicho texto; primeramente se calificará la flagrancia para posteriormente el juez señale día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en un plazo máximo de 20 días, en el cual las partes podrán solicitar a fiscalía la práctica de diligencias necesarias para la misma. Además, se debe recalcar que, su aplicación es para delitos flagrantes con una pena privativa de la libertad de máximo cinco años y en delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador. Esto según lo que se establece en el

artículo 640 del COIP; además también se hace conocer que el juez a quien le corresponde sustanciar este procedimiento es el juez de Garantías Penales, mismo que tendrá el plazo de 10 días para señalar el día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de juicio, cabe señalar que las partes deberán presentar las pruebas 3 días antes de la fecha y hora señalada para la audiencia.

Para un mejor desarrollo es preciso que se tenga en cuenta las reglas establecidas en el artículo 640 del COIP, en el cual se detalla que:

Art. 640.- Procedimiento directo. - El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.

6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia.

De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.

8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.

9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

2.2.4 Procedimiento expedito

Este procedimiento fue creado para la sanción de contravenciones penales, contravenciones de tránsito, infracciones contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras, y otros agentes del mercado así mismo existe un procedimiento expedito para la sanción de contravenciones penales de violencia contra la mujer, se caracteriza por tener una sola audiencia en la misma se podrá llegar a una conciliación con excepción de las contravenciones de violencia contra la mujer, la creación del acuerdo le pone fin al proceso. Es lo que se puede comprender al remitirse al artículo 641 del COIP, que establece lo siguiente:

“Art. 641.- Procedimiento expedito. - Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

2.2.5 Procedimiento para el ejercicio privado de la acción.

El ejercicio privado de la acción es un procedimiento especial que aplica únicamente para los delitos del artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal, es decir procede en casos de calumnia, usurpación, estupro, lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días con excepción de los delitos de violencia intrafamiliar que son las lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito por ultimo para los delitos contra los animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana, este procedimiento se caracteriza porque el ejercicio de la acción no lo tiene el fiscal sino la víctima y no puede iniciarse sino es a petición de parte, así como lo señala el artículo 410 en su inciso tercero, al mencionar que el ejercicio privado de la acción penal corresponde netamente a la víctima mediante querrela; pues conforme el principio dispositivo solo las partes pueden iniciar e impulsar los procesos.

2.2.6 Procedimiento unificado, especial y expedito para la sanción de delitos de delitos de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Respecto a este procedimiento el legislador ha propuesto en nuestra legislación un conjunto de reglas que se refieren a los casos en los cuales es aplicable este procedimiento, a la vez que determina los pasos que se deben seguir para el mismo. Es así como en el artículo 651.1 se establece que:

El procedimiento establecido en este capítulo aplicará bajo las siguientes reglas:

1. Este procedimiento se usará sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
2. La o el juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar son los competentes para la aplicación hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. El tribunal de garantías penales conocerá la etapa de juicio.
3. El Consejo de la Judicatura podrá disponer la creación de oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología y trabajo social, para garantizar la intervención para la atención integral de las víctimas.
4. La Defensoría Pública estará obligada a prestar un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en todas las etapas del proceso, en el patrocinio y asesoría jurídica a la víctima que no cuente con recursos suficientes para el patrocinio.
5. Se aplicará el principio de debida diligencia para facilitar el acceso a los recursos judiciales idóneos y efectivos por todos los operadores de justicia y servidores judiciales.
6. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos. Al cumplir con la obligación de dar noticia del delito no se podrá calificar la denuncia de maliciosa o temeraria.
7. La víctima podrá denunciar ante el juez competente del lugar de su residencia. En el caso de que el hecho se cometa en otro lugar, la o el juzgador podrá practicar las diligencias judiciales fuera del lugar de funcionamiento deprecando a la o el juzgador de otra jurisdicción para que las practiquen en un término máximo de tres días.
8. Las y los profesionales de la salud, enviarán a la Fiscalía previo requerimiento, copia del registro de atención, firmado por el profesional

de la salud que atendió a la víctima, en los demás casos se procederá conforme con las reglas de este Código.

En los casos de certificados de atención médica se deberá determinar los días de incapacidad para conocimiento de la autoridad competente.

9. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegará a conocer la noticia de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección a petición de la o el fiscal.

10. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas de protección a petición de las partes con la intervención de la Policía Nacional. En caso de incumplimiento de las medidas dictadas por la o el juzgador competente, la persona procesada se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y se sancionará según este Código.

11. Dentro del proceso se guardará la reserva y confidencialidad de la identidad tanto de las víctimas como de las personas que han presentado la denuncia. Para su identificación se utilizará nomenclatura a fin de que se evite su individualización y se ponga en riesgo su integridad física y psicológica

La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado, que conste del proceso, tiene el carácter de reservada con el fin de proteger a la víctima.

12. En caso de no disponer de personal especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, pueden a solicitud de la o el fiscal, intervenir profesionales de centros de salud, clínicas u hospitales públicos acreditados por el Consejo de la Judicatura.

13. La propuesta de la o el fiscal respecto a la aplicación del procedimiento abreviado podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La propuesta de la o el fiscal para aplicar el procedimiento abreviado se realizará siempre que se ponga en conocimiento de la víctima sobre la disminución de la pena.

Siempre ante la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado en caso de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el juez convocará tres días después la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado.

En esta audiencia la víctima será escuchada, si así lo solicita, para que se valore su acuerdo o desacuerdo en la aplicación de este procedimiento. La o el juzgador siempre considerará en la determinación de la pena las circunstancias agravantes.

14. La audiencia de formulación de cargos se realizará conforme con las reglas generales de este Código y audiencia preparatoria de juicio; tendrá lugar en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la solicitud del fiscal.

15. Para pronunciarse en la sentencia respecto a la reparación integral, el juzgador deberá considerar la opinión de la víctima y podrá solicitar, de considerarlo necesario, opinión al equipo técnico de apoyo sobre la reparación que conste en la sentencia.

16. En lo no previsto en estas reglas se aplicará lo establecido en este Código. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

Como se puede observar, este procedimiento de la justicia especializada se creó para la sanción exclusiva de delitos de violencia intrafamiliar que tiene como víctimas a la mujer o miembros del núcleo familiar, entendiéndose por esto no solo a los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sino también a aquellas personas con la que la víctima haya tenido una relación de afecto, noviazgo, cohabitación incluyendo a sus ex parejas sentimentales, este procedimiento se caracteriza por no tener la opción a una conciliación, sin embargo el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 651.3 brinda la opción para la suspensión de la sustanciación del proceso, siempre y cuando la lesión no supere los 30 días de incapacidad o cuya pena máxima sea de 1 año, y que tampoco la persona procesada haya sido sentenciada o se encuentre en un proceso por delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

2.3 Acción penal privada

“La Acción Privada es por definición una facultad, razón por la cual su ejercicio y declinación depende de la voluntad del accionante” (Chaves Peña, 2013)

Esta idea que nos manifiesta el autor sobre la acción penal privada o ejercicio privado de la acción se encuentra prevista en el Código Orgánico Integral Penal al mandar que, “el ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

Es decir, la acción penal privada es esta facultad que le pertenece de manera exclusiva a la víctima que sufrió la acción delictiva; para lo cual deberá presentar una querrela, en este caso una ‘querrela’, ante la autoridad competente siempre y cuando se tratase de los delitos que se manifiestan en el artículo 415 del COIP.

2.3.1 Titularidad de la acción penal privada

Según lo que manifiesta el inciso tercero del artículo 410 del COIP, “el ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

Se entiende pues que la persona titular del ejercicio de la acción penal privada es la propia víctima; por lo tanto, hay que tener consideración a quien se considera víctima en el Código Orgánico Integral Penal, para lo cual el artículo 441 define quienes son las víctimas:

441.- Víctima. -Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.

2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.

3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.

4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.

6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.

7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.

8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este. (Asamblea Nacional, 2014)

Por lo tanto, los animales de la fauna urbana tienen la calidad de víctima, pero por su naturaleza ellos no pueden recurrir a la acción de forma directa, al ser estos delitos de interés colectivo es posible que cualquier persona presente la querrela en defensa de las víctimas directas que serían estos seres, los animales de la fauna urbana, o a su vez esta querrela podría ser presentada por las víctimas indirectas de estos delitos que son los propietarios de los animales, una vez que se configura la condición de víctima, esta tiene derechos mandados en el artículo 11 ibídem:

Art. 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.
2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.
3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.
4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.
5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos
6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.
7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada.
8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.
9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.
10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesar y de la instrucción.
11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.
12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.

En el caso de los delitos en contra de animales de la fauna urbana se ven vulnerados dos de estos derechos el primero la reparación integral por los daños sufridos, ya que para que sea de paso a esta reparación debe haber y la segunda a la no revictimización, al momento que estos delitos son de acción penal privada es contrario a derecho que se dicten medidas de protección para la víctima, por lo cual esta seguirá vulnerable o se seguirá vulnerando el derecho de la misma por la improcedencia de dichas medidas.

La persona denunciante no siempre será la víctima, es posible que estos hechos sean denunciados conforme permite el numeral 7 del artículo 441 es decir por cualquier persona que tenga interés directo en aquellas infracciones de interés colectivo o difusos, al ser estas conductas relevantes lesivas para los derechos de la fauna urbana, estos hechos se vuelven de interés colectivo, ya que las víctimas directas por su condición se encuentran en indefensión y necesitan de la intervención de una tercera persona para la defensa de sus derechos y reclamo de la reparación integral un derecho intrínseco de la víctima.

2.3.2 Acción popular

La acción popular puede y debe ser entendida como la facultad que tenemos las personas para denunciar hechos delictivos sin ser víctimas directas, pero que en defensa del derecho de un tercero ponen en conocimiento de la autoridad la conducta de la cual este es víctima.

“La acusación popular consiste en la facultad para personarse en un proceso penal sin ser el perjudicado directo del hecho delictivo. (...) De esta manera se prevé que el ciudadano se incorpore como acusador en un proceso penal en defensa de la legalidad y de la sociedad. Es de gran utilidad en los delitos que afectan a intereses difusos o colectivos”. (Dexia Abogados, 2021)

El hecho por el cual se presenta la acusación popular debe estar tipificado como delito público en el Código Orgánico Integral Penal.

Cabe destacar que en el Código Orgánico Integral Penal no existe una acción popular como tal, pero se da a entender que cualquier persona puede interponer una querrela como lo habíamos mencionados anteriormente en el artículo 410 y 441 numeral 7, que permite a cualquier persona que tenga interés directo dentro de los delitos que lesionan los intereses colectivos.

2.3.4 Querella

La querella es parte del procedimiento para la acción penal privada según el artículo 647 del Código Orgánico Integral Penal, a diferencia de la denuncia que debe ser presentada ante fiscalía general del Estado, la querella debe ser presentada ante el juez competente, se define a la querella en los siguientes términos:

Art. 647.- Reglas. -El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querella por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el juez garantías penales.

2. La querella se presentará por escrito y contendrá:

a) Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad, o pasaporte de la o el querellante.

b) El nombre y apellido de la o el querellado y si es posible, su dirección domiciliaria.

c) La determinación de la infracción de que se le acusa.

d) La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se cometió.

e) La protesta de formalizar la querella.

f) La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa de la o el querellado y la relación completa de la infracción que se requiere querellar.

g) Si la o el querellante no sabe o no puede firmar, concurrirá personalmente antela o el juzgador y en su presencia estampa su huella digital.

3. La o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querella.

4. En los procesos que trata esta Sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida por este Código.

5. (Agregado por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019). - Cualquier persona podrá presentar una querella en el caso de

delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana

Por otro lado, Victoria Prícolo propone a la querella como aquella “Figura que habilita a la persona damnificada de un delito a participar del proceso penal.” (Prícolo, 2019)

De lo citado se comprende que la querella no es más que aquel instrumento con el que cuenta únicamente la víctima, y le permite hacer conocer a la autoridad la conducta tipificada como delito dentro del ordenamiento jurídico, y así poder ejercer la acción penal correspondiente sobre la persona infractora.

Por lo tanto, la querella es el medio por el cual la víctima puede hacer el reclamo para que se sancione el delito de acción penal privada que se ha cometido en su contra; en este sentido, al establecer a los delitos en contra de los animales de la fauna urbana como uno más de los delitos de acción penal privada, y entendiendo que el titular de estos es la misma víctima; quien debería hacer el reclamo mediante querella es el animal, situación que resulta sin sentido puesto que por leyes de la naturaleza resulta imposible la idea de que un animal redacte una querella. Sin embargo, la ley subsana este impedimento y faculta a que cualquier persona presente una querella en el caso de delitos de acción penal privada contra animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana puesto que podrían actuar en calidad de víctimas indirectas.

2.3.5 Proceso e intervinientes de la querella

El procedimiento para presentar una querella lo encontramos desde el artículo 647 hasta en los cuales se redacta del COIP, en los cuales se redacta

las reglas y requisitos que deben cumplirse para una correcta aplicación. Es así en el artículo 647 se hace conocer que primeramente la víctima deberá proponer una querrela, misma que deberá redactar conteniendo lo siguiente: que

- a) Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad, o pasaporte de la o el querellante.
- b) El nombre y apellido de la o el querellado y si es posible, su dirección domiciliaria.
- c) La determinación de la infracción de que se le acusa.
- d) La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se cometió.
- e) La protesta de formalizar la querrela.
- f) La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa de la o el querellado y la relación completa de la infracción que se requiere querellar.
- g) Si la o el querellante no sabe o no puede firmar, concurrirá personalmente ante la o el juzgador y en su presencia estampa su huella digital. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

Una vez que se haya redactado la querrela conforme a los requisitos citados, el querellante deberá presentarse a reconocer su firma ante el juez. Además, cabe señalar que en el caso de los delitos que se cometan en contra de los animales parte de la fauna urbana, la ley establece que cualquier persona podrá interponer dicha querrela (Art. 647 núm. 5).

El juez deberá revisar que la acusación presentada esté acorde a lo que se requiere en la normativa para que pueda ser admitida y se proceda con la citación de la persona a la cual se dirige la querrela o querellado. Este último, al ser citado tendrá plazo de 10 días para contestar; luego que presente su contestación, el juez dispondrá a las partes un plazo de 6 días para que presenten y soliciten pruebas documentales, peritajes y los testigos que deberán asistir a la audiencia. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

Respecto a la audiencia, es señalada con día y hora para llevarse a cabo una vez que se haya cumplido con el plazo para la presentación de las pruebas; en esta audiencia las partes pueden llegar a una conciliación y el juez podrá dar por terminado el proceso. Sin embargo; de no ser ese el caso, la audiencia deberá desarrollarse en base a las siguientes reglas:

- “1. Si no se logra la conciliación, se continuará con la audiencia y la o el querellante formalizará su querrela, la o el defensor público o privado presentará los testigos y peritos previamente anunciados, quienes contestarán al interrogatorio y contrainterrogatorio.
2. La o el juzgador podrá solicitar explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que dicen.
3. Luego la o el querellado o la o el defensor público o privado procederá de igual forma con sus testigos presentados y pruebas.
4. A continuación, se iniciará el debate concediendo la palabra, en primer término, a la o al querellante y luego a la o al querellado, garantizando el derecho a réplica para las partes.
5. Si la o el querellado no acude a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.
6. Luego del debate, la o el juzgador dará a conocer su sentencia siguiendo las reglas de este Código.
7. La o el juzgador que dicte sentencia en esta clase de procedimiento, declarará de ser el caso, si la querrela ha sido temeraria o maliciosa.
8. La persona condenada por temeridad pagará las costas procesales, así como la reparación integral que corresponda.
9. En caso de que la o el juzgador la califique de maliciosa, la o el querellado podrá iniciar la acción penal correspondiente” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

Finalmente, se debe conocer que, en el caso de que la persona que presento la querrela no se presente a la audiencia injustificadamente, el juez cuenta con la facultad para declarar desierta tal querrela del mismo modo que el abandono, es decir, si el querellante no ha impulsado la causa por 30 días desde la última petición o reclamo que haya presentado ante el juez, el querellado podrá solicitarle al juez que declare el abandono, con la obligación de calificarla de maliciosa o temeraria. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

2.6 Actuaciones fiscales urgentes

Fiscalía General del Estado es una entidad autónoma que dirige la investigación pre procesal y procesal, cuando existe sospecha del cometimiento de un delito, este puede actuar de oficio teniendo la posibilidad de solicitar actuaciones fiscales urgentes que requieran la autorización de autoridad competente, como en el caso de allanamiento de un inmueble en donde se presume que se está cometiendo un delito de acción penal pública. Esto es concordante con el artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal:

“En los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes y cuando se requiera autorización judicial se solicitará y otorgará por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se dejará constancia en el expediente fiscal” (Asamblea Nacional, 2014)

Con estas palabras entendemos que si bien es cierto el fiscal puede actuar de manera urgente con el fin de obtener, conservar, preservar o impedir la consumación de un delito, estas actuaciones no pueden hacerse sin la autorización judicial. Siguiendo el ejemplo anterior en el caso del allanamiento, al ser el domicilio inviolable, no procedería este por cuanto dicha orden de allanamiento debiera tener firma de autoridad competente para su emisión, sin este documento no sería posible el allanamiento y de realizarse sería ilegal

2.4 Convenios y tratados internacionales sobre derechos de los animales

En el ámbito internacional son los movimientos animalistas quienes han tenido un rol importante en el desarrollo de la protección de los derechos de los animales, tales como la RSPCA que traducida al español corresponde a la Real Sociedad para la prevención de crueldad a los animales, o la ASPCA, Sociedad

Americana para prevenir la crueldad a los animales, y finalmente PETA, Personas por un trato ético a los animales; puesto que han sido participes dentro de sistemas nacionales como a nivel global. En este mismo sentido Guerra (2016) en su obra, “¿Objetos o sujetos?: justificación ética, filosófica y jurídica de los derechos de los animales en el Ecuador” nos expone que: “existen varios instrumentos internacionales, como tratados, convenios, pactos y declaraciones que tratan sobre la problemática del trato cruel a los animales y reivindican su trato digno por parte de los humanos”. Además, recalca que, si bien se ha observado un gran desarrollo en la creación de normativas destinadas a la protección de los derechos de los animales, debe especificarse que han sido los países europeos quienes han presentado un mayor avance, esto debido a organizaciones como la Unión Europea y el Consejo de Europa (Guerra Coronel, 2016). A continuación, nos referiremos brevemente sobre las normativas referentes a la protección de derechos como la vida, integridad física, el derecho a que satisfagan todas sus necesidades básicas y tampoco ser explotados para el esparcimiento y beneficio del hombre; de las que han sido participes estas organizaciones.

2.4.1 Tratado de Ámsterdam.

Respecto a este tratado se debe mencionar que se firmó por parte de todos los países pertenecientes a la Unión Europea el 2 de octubre del año 1997 y entró en vigor el 1 de mayo del año 1999. Guerra (2016) tomando como referencia a Cárdenas & Fajardo (2007) explica que este tratado consiste en que:

“Las altas partes contratantes, DESEANDO asegurar una protección mejor y de respeto por el bienestar de los animales como seres sentientes, ACUERDAN: Sobre la siguiente provisión que debe ser

anexada al tratado que establece la Comunidad Europea. En la formulación e implementación de las políticas de la Comunidad sobre agricultura, transporte, mercado interno y políticas investigativas, la comunidad y sus Estados miembros deben prestar completa atención a los requerimientos de bienestar de los animales, respetando las provisiones administrativas o legislativas y costumbres de los Estados miembros relacionados con los ritos religiosos, tradiciones culturales y herencia regional” (Cárdenas & Fajardo, 2007)

Cabe señalar que la importancia de este tratado recae en que se basa en una visión biocéntrica (Guerra, 2016), es decir, está encaminada a sobrellevar el bienestar animal y no únicamente la protección del medio ambiente; pone como actores principales a los animales, identificándolos como seres capaces de sentir y dejando de lado la idea de que sean considerados como cosas.

Por otro lado, también se debe recalcar que:

“La Unión Europea ha sido el organismo internacional creador de legislación regional sobre protección animal en el continente, ha estandarizado para algunos de sus miembros, directrices acerca del mantenimiento de animales en granjas y el transporte de ganado. Esta normatividad aún no alcanza el nivel de regulación debido a que no tiene efecto jurídico inmediato respecto de los Estados miembros de prevalecer sobre cualquier norma nacional existente que sea contradictoria; pero sí alcanza el nivel de directriz que obliga a los Estados miembros a asegurar que en un período de tiempo sus leyes nacionales correspondan con la legislación de la Unión Europea” (Cárdenas & Fajardo, 2007)

Es decir que, el Tratado de Ámsterdam vincula a todos sus Estados miembros; pero para poderse aplicar de manera directa dentro de cada país, primeramente, necesita que exista una normativa en estos últimos, que persiga el mismo fin que el de la Unión Europea frente a la protección de los animales.

2.4.2 Tratados del Consejo de Europa:

El Consejo de Europa es uno de los organismos internacionales más importantes, que se encarga de establecer las disposiciones para conseguir el bienestar animal, esta institución se fundó el 5 de mayo del año 1949, luego de la guerra, con la finalidad de “defender y reivindicar los derechos humanos y la democracia en los Estados miembros de Europa” (Guerra Coronel, 2016). Dentro de su trayectoria encontramos que ha expedido cuatro convenciones en las que se ha figurado al ‘bienestar animal’ como punto esencial, previniendo objetivos importantes basados en el sufrimiento y dolor que puede llegar a sentir un animal (seres sentientes) como, la correcta alimentación, transporte, el abandono, experimentación, etc.

Estas convenciones promovidas por el Consejo de Europa son las siguientes:

A) Convención Europea para la Protección de Animales Mantenidos para Fines Agrícolas:

Esta convención se expidió en el año de 1976 en la ciudad de Estrasburgo, y propone como temas centrales, “los procedimientos de crianza natural o artificial que causen sufrimiento o lesión a alguno de los animales involucrados no deben ser practicado” (Cárdenas & Fajardo, 2007); además de la prohibición de “los métodos de alimentación forzada como es el caso de los patos y gansos cuya finalidad es hacer paté de hígado y el caso de las compañías de agroindustria que hacen comer a sus animales concentrados altos en medicamentos, para aumentar su masa corporal y disminuir su estructura ósea” (Cárdenas & Fajardo, 2007)

De esto, se entiende que se encuentra completamente prohibido el confinamiento inadecuado, por ejemplo, en el caso de los animales porcinos (cerdos) cuando son ubicados en cajones pequeños limitando su movilidad, con el fin de acelerar su crianza y desarrollo. De la misma manera, sobre la alimentación explica que deberá procederse sin ningún método que cause daño o lesión al animal.

B) Convención Europea de Protección de los Animales Durante el Transporte Internacional

Al igual que la convención anterior, también se expidió en la ciudad de Estrasburgo, en el año 1968 y corregida en 1989; tiene como finalidad regular el trato correcto que debe recibir el animal al momento de ser transportados de manera internacional, y su situación cuando llegan al lugar de destino; por ejemplo, establecer horarios de alimentación, descanso, hidratación, entre otros.

En este mismo sentido, Guerra (2016) manifiesta que:

“Esta convención también regula las formas de sacrificio del animal, indicando en primer lugar que para proceder a su muerte se debe recurrir al ‘aturdimiento’ que significa inducir al animal en un estado de insensibilidad hasta su muerte, ello a fin de que no sienta dolor; para su sacrificio se prohíbe expresamente el uso de puntillas, martillos y hachas” (Guerra Coronel, 2016).

Según este autor, para el sacrificio no se puede hacer uso de ningún medio que cause sufrimiento al animal; sino que deberá atravesar una fase de aturdimiento en la cual se dota de anestesia al animal para evitar dicho sufrimiento.

C) Convención Europea para la Protección de Animales Mascotas

Esta convención desarrolla temas respecto a los animales considerados como domésticos, tanto en sus derechos como en las obligaciones, estas últimas

dirigidas a sus dueños. Aquí se puede identificar disposiciones como la de estar obligado a reportar frente a la autoridad pertinente, el caso de un animal callejero, además de “la responsabilidad de los propietarios con respecto a las mascotas desde el ámbito de su salud, bienestar, cuidado, atención, alimentación, ejercicio, etc.” (Guerra Coronel, 2016)

En esta misma línea, Cárdenas & Fajardo (2007) expresan que dentro de esta convención:

“se sugiere que los Estados deben prohibir las cirugías en animales domésticos para modificar su aspecto exterior como cortar las orejas, la cola, quitar las cuerdas vocales o las garras, salvo para prevenir la reproducción o por razones veterinarias en beneficio del animal; en este caso las cirugías se deben llevar a cabo por una persona competente y con el animal bajo anestesia” (Cárdenas & Fajardo, 2007)

D) Convención Europea para la Protección de Animales Vertebrados usados en Experimentación y con otros Propósitos Científicos

Esta convención se expidió en 1986, y tiene como objetivo, “evitar el sufrimiento y el dolor en los procedimientos experimentales que sean indefectiblemente necesarios y cuya finalidad únicamente sea un beneficio para el propio humano o el animal. Esta convención define a los animales como cualquier vertebrado no humano” (Guerra Coronel, 2016)

De esto se entiende, que la convención citada tiene como finalidad, regular y sancionar la acción de utilizar a los animales que forman parte de la fauna urbana, como objetos de experimentación; y en caso de que algún animal sea sometido a dicha experimentación, este deberá recibir una adecuada alimentación, además de un cuidado óptimo y la plena satisfacción de sus necesidades naturales.

2.4.3 Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Esta convención se expidió en el año de 1973 por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); al respecto de su contenido cabe señalar que:

“no es biocéntrico pues justifica el comercio de especies entre países con finalidades distintas a la del bienestar animal como sujetos de estatuto jurídico alguno; en determinados puntos reglamentarios de su contenido se puede observar alguna norma de protección al animal, como por ejemplo que el lugar de transporte del animal sea acondicionado para el efecto y que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.” (Guerra Coronel, 2016)

Como se puede observar, esta convención a pesar de ser promulgada por una de las organizaciones más importantes en la comunidad internacional no es completa en cuanto a la protección de los derechos de los animales; puesto que como en su nombre mismo se explica, únicamente trata sobre el tema del comercio de flora y fauna, siempre y cuando se encuentre catalogada en peligro de extinción.

Declaración Universal de los Derechos del Animal.

En cuanto a esta declaración se debe mencionar que:

“fue adoptada en Londres el 23 de septiembre de 1977 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal (LIDA) y las Ligas Nacionales afiliadas, tras la tercera reunión sobre los Derechos del Animal. Luego fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por estas mismas asociaciones. Posteriormente fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, y más tarde por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), siendo proclamada oficialmente en Suiza en octubre 21 de 1989” (Organización de las Naciones Unidas, 1978)

Esta declaración es la que sirve como sustento para determinar a un animal como un sujeto de derechos; ya que dentro de su contenido se observa

la teoría biocéntrica de la que se habló anteriormente, rodeada de suficiente moralidad y ética que permiten el reconocimiento legal de los animales, proponiéndolos como titulares de derechos. Sin embargo, Guerra (2016) recalca que se trata de “un instrumento declarativo y como tal no tiene fuerza vinculante para los países”; es decir no se puede aplicar de manera directa en sus países miembros.

Con excepción de la convención sobre el Comercio Internacional de Especies de fauna y flora silvestre, y de la declaración universal de los derechos de los animales, el Ecuador no está suscrito a otro convenio más de los que aquí se explican ya que algunos son propios del continente europeo, otras normas se encuentran dentro de otras normativas estatales, de las cuales Ecuador debería aprender para precautelar de mejor manera los derechos de estos seres vivos sujetos de derecho.

2.5 Normativa Internacional referente a los Derechos de los animales.

Colombia

Respecto a la protección de derechos de los animales en Colombia, se puede mencionar que se reconoce a los animales como sujetos de derechos gracias a normativas como la Ley 1774 de enero de 2016, la Ley 84 de 1989 y el Código de Procedimiento Penal; debido a que en estas últimas se posiciona al animal como un ser sintiente (capaz de sentir) y no únicamente como un objeto o cosa, es decir se basan en la teoría biocéntrica en la que se centran la normativa internacional.

Es así como en el artículo 1, sobre el objeto, de la Ley 1774 de 2016; misma que modifica a la Ley 84 de 1989, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal; se establece que:

“Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial” (Ley 1774, 2016, Art. 1).

Según esta Ley, en Colombia se considera como punibles y merecedoras de una sanción a ciertas conductas que derive en maltrato animal, en sí, aquellas que causen algún tipo de dolor y sufrimiento en el animal, mismas que serán sancionadas por medio de un procedimiento ya sea policial o judicial. Es por ello por lo que, respecto a las sanciones, explica que se debe tener en cuenta dos premisas; la de “brindar protección a los animales” y la de “El responsable debe brindar bienestar al animal”; dado que estas premisas muestran a los animales como seres vivos y sintientes que merecen ser tratados con una actitud benevolente rodeada de respeto, solidaridad, cuidado, entre otros. Y, por otro lado, centrándose en el cuidado de estos; explica que la persona encargada, responsable o representante de ellos; como mínimo debe velar porque el animal no sufra sed ni hambre, además de otras cualidades que se detalló respecto a las libertades que deben considerarse para un correcto “bienestar animal”, las cuales también son establecidas en el literal b del artículo 3 de la Ley 1774.

La Ley 1774, en cuanto a las sanciones para estas conductas dañinas, establece que, serán sancionados con multas equivalentes de 5 a 50 salarios mínimos legales vigentes, siempre y cuando estos actos no provoquen una

lesión de gravedad, o peor aún la muerte de un animal. Por otro lado, en caso de que se cometa un delito que afecte contra la vida de un animal de cualquier índole (doméstico, compañía, silvestre, etc.) provocándole la muerte o una lesión de gravedad; serán sancionados con pena privativa de libertad de 12 a 36 meses, además de que serán inhabilitados de 1 a 3 años para ejercer cualquier profesión, comercio o tenencia que involucre animales; y por último también se aplicará una multa de 5 a 60 salarios mínimos legales vigentes. (Congreso de la República de Colombia, 2016)

Por último, sobre el procedimiento cabe mencionar que a diferencia de nuestra legislación; en Colombia (Ley 1774) se observa una mayor participación del Estado debido a que en el artículo 8, sobre la aprehensión material preventiva, se menciona que:

“Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas. (Congreso de la República de Colombia, 2016)

Argentina

Dentro de la legislación argentina, se puede mencionar que la normativa que rige en favor de la protección de los derechos de los animales es la Ley 14.346 (1954); puesto que, respecto al maltrato y actos de crueldad dirigidos a los animales, establece que la persona infractora será sancionada con pena de privación de libertad de 15 días a 1 año. Sobre la normativa argentina, se puede

mencionar que de igual manera busca proteger los derechos de los animales sancionando su maltrato.

Además, en este texto normativo se detalla cuáles son las conductas que, realizadas por una persona, se pueden considerar como maltrato; dentro de las cuales, la más común y de la que ya hemos venido hablando, es la de no proporcionar ningún tipo de alimento o bebida al animal y causarle sufrimiento por medio del hambre, también puede tratarse de que estos animales sean ocupados para actividades laborales, y dentro de estas no se los trata de la manera adecuada y se procede a explotarlos; haciéndolos trabajar por periodos extensos de tiempo sin algún descanso; o que para realizar un trabajo se les deba castigar severamente, ya sea por mano propia o por medio de algún instrumento externo. Estas y otras conductas son explicadas dentro del texto normativo cuando menciona que:

“ARTICULO 2°. - Serán considerados actos de maltrato:

1° No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.

2° Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.

3° Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.

4° Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.

5° Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.

6° Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas” (Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1954)

Así mismo, en un apartado siguiente, también se menciona detalladamente lo que será considerado como un acto de crueldad; al respecto se debe mencionar que la legislación argentina hace un análisis profundo sobre

los actos crueles que se pueden producir sobre algún animal, y es así pues que en el artículo tercero de la Ley 14.346 se establece que:

“ARTICULO 3° - Serán considerados actos de crueldad:

1° Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.

2° Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.

3° Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.

4° Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.

5° Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.

6° Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.

7° Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.

8° Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales” (Ley 14.346, 1954, Art. 3).

Sobre la normativa argentina, se puede mencionar que es una de las más completas es Sudamérica y de igual manera busca proteger los derechos de los animales sancionando su maltrato y precautelando su bienestar.

España

En cuanto a la protección y bienestar de los derechos de los animales en España, cabe señalar que esta ley fue impulsada desde el Ministerio de derechos sociales y Agenda 2030, buscando llegar a poner un fin al abandono, maltrato y sacrificio de animales.

Con respecto a esta ley se han propuesto cambios que darán un giro al escenario actual que se visualiza comúnmente, se mencionan medidas fijas obligatorias que deberá cumplir todo aquel individuo que quiera convivir con un animal.

Como parte de esta legislación, se prohíbe que los animales de compañía ya no puedan ser sacrificados, salvo por motivos de salud o eutanasia. Además, se menciona que los zoológicos y delfinarios se deben convertir en centros de acogida y recuperación de especies nativas. De la misma manera cesara la comercialización y exhibición de mascotas en tiendas, y la cría de animales se limitará a criadores profesionales que estén autorizados.

Dado el no acatamiento de las medidas se pueden llevar a cabo multas y penas de cárcel, esta ley abarca cambios principales como el endurecimiento de las penas, si llega a concurrir más de una circunstancia agravante, las penas por maltrato animal se elevarán a 36 meses en caso de muerte.

La legislación de protección animal en España promueve y garantiza el bienestar, y sienta las bases para un marco legal común al considerar a los animales de compañía como “un miembro más de la familia”

CAPÍTULO III

EXAMINAR LA POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DE LOS ANIMALES QUE FORMAN PARTE DEL ÁMBITO PARA EL MANEJO DE LA FAUNA URBANA, QUE SE PRESENTA POR LA FORMA DE CONOCER LA INFRACCIÓN, POR LA ACCIÓN PENAL PRIVADA.

Por vulneración se puede entender la acción u omisión lesiva o dañosa que en este caso afectan los derechos de un tercero, esta vulneración puede darse por parte de un particular o el Estado, la vida por su parte es un derecho fundamental que debe ser precautelado, Ecuador al ser un Estado garantista que considera a la madre naturaleza o “Pachamama” sujeto de derecho debe procurar el bienestar y la vida de las diferentes especies de flora y fauna que la conforman, dentro de esta última categoría se incluye los animales de la fauna urbana y la obligación estatal de la protección de su derecho a la vida.

Al ser el Estado quien a través de su función legislativa crea normas y leyes específicas para la solución de problemas en concreto, el procedimiento sancionador para quienes violentan animales de la fauna urbana aún tiene mucho que cambiar, pues el hecho de que la normativa actual requiera de una querrela previa para iniciar un proceso por cualquiera de los delitos en contra de los animales que forman parte de la fauna urbana, por considerarse delitos de acción penal privada, imposibilita la participación de fiscalía en la ejecución del proceso, puesto que, al ser considerados como de acción penal privada fiscalía no investiga y no interviene en el proceso penal; del mismo modo obstaculiza la intervención de la policía nacional dado que en este tipo de delitos no existe la

flagrancia. Sino únicamente puede considerarse la actualidad de la conducta. El caso estudiado en el presente capítulo es un caso real, ocurrido en la ciudad de Azogues en el año 2020, en donde a pesar de existir la conducta en el delito, la Policía Nacional no pudo intervenir ni evitar la muerte de un pequeño cachorro de cinco meses a manos de un ciudadano que se tomó el tiempo no solo de colgar al cachorro, sino que lo golpeo hasta su muerte.

Casos como el de Angelito, nombre con el que la comunidad bautizo al pequeño cachorro asesinado, lastimosamente son muy comunes, existen personas inescrupulosas que lastiman a sus mascotas o animales en general, desde tenerlos en condiciones precarias hasta el abuso sexual de animales son algunas de las conductas que el legislador ha plasmado en la normativa, pero a pesar de la tipificación de tan atroces conductas, el procedimiento para su sanción es el inadecuado, ya que la acción penal privada que actualmente es el procedimiento indicado para estos delitos lamentablemente no es el idóneo.

2.6 Caso práctico

Causa N°.: 03283 – 2020 - 00587

Lugar de los hechos: cantón Azogues, provincia del Cañar

Infracción: Artículo 250.1 Muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 26 de julio de 2020 aproximadamente a las 9:00 horas con 45 minutos en la ciudad de Azogues, se conoció que un ciudadano de nombres Ítalo Medardo Guarquila Abril habría colgado con una cuerda a un animal doméstico

canino (perro) en una viga de la terraza de su vivienda ubicada en las calles Ingapirca y Oriente en la ciudad de Azogues, posterior a dejar suspendido al animal procedió a golpearlo y a torturarlo con un objeto contundente hasta causarle cruelmente la muerte, esta conducta la cometió en la azotea de su casa ante la vista pública que se horrorizó ante este suceso abominable y de manera inmediata contactaron con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, avisando a la Policía Nacional, misma que acudió hasta el lugar de los hechos en donde lamentablemente se pudo verificar la muerte del animal de cinco meses de edad, en el lugar además se encontraban otras personas que igualmente denunciaron este hecho por redes sociales procurando avisar a la autoridad sin embargo sus acciones no pudieron evitar el desenlace fatal. Los miembros del orden público pudieron constatar que el causante de la muerte de este animalito (perro) perteneciente a la fauna urbana, era el ciudadano posteriormente querrellado Ítalo Medardo Guarquila Abril, pues fue su propio padre quien indicó a los agentes del orden que intentó salvar a la mascota consiente del hecho que había cometido su hijo, pero lamentablemente la Policía Nacional no actuó de oficio como en el cometimiento de cualquier otro delito de acción penal pública en donde al existir una flagrancia se procede con la aprehensión del autor, en este caso el accionar policial se vio limitado por el mandato de la ley que este tipo de delitos deben ser conocidos a través de querrela, es decir se debe realizar un procedimiento de acción penal privada.

Esta conducta deplorable, constituye sin más una infracción penal como la que ha determinado el artículo 250.1 numerales 1 y 3, según este artículo por la muerte causada a un animal de la fauna urbana, se entiende que:

La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se impondrá el máximo de la pena si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Actuando con ensañamiento contra el animal.
2. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.
3. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante
4. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente.

Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades, consumo; o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

Del análisis del artículo anterior vemos que la acusación realizada en contra del señor Ítalo Medardo Guarquila abril, es por la conducta de la muerte a un animal que forma parte de la fauna urbana con las agravantes de ensañamiento contra el animal y que este haya sido un cachorro, la sanción para esta conducta dañosa a la fauna urbana con resultado de muerte de uno a tres años de pena privativa de la libertad.

Si consideramos el tiempo máximo de sanción privativa de la libertad que tiene este tipo penal, vemos que es igual al delito de corrupción de niños, niñas y adolescentes, al de intimidación, de discriminación entre otras conductas cuyo proceso sancionador inicial se tramita por la acción penal pública, en la cual fiscalía de oficio puede iniciar la investigación y la Policía Nacional tiene plena facultad de actuar en caso de una flagrancia.

El yerro jurídico recae en que todos los delitos en contra de la Naturaleza o Pacha Mama a excepción de los delitos en contra de la fauna urbana son de acción penal pública, esta excepción resulta vulneradora de derechos como la igualdad, pero más importante aún, la vida.

2.7 Accionar policial

Para referirnos al accionar policial, es importante que tengamos claro que la misión a la que se dedica esta institución, que según el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), es la de proteger dentro del territorio ecuatoriano a la ciudadanía, mantener el orden público y apoyar a la administración de justicia. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017)

Sin embargo, al referirnos a las funciones que deben cumplir como institución, se establecen en el artículo 61 del texto normativo citado anteriormente y manifiestan lo siguiente:

La Policía Nacional tiene las siguientes funciones:

1. Implementar planes, programas y proyectos elaborados por el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
2. Servir a la comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión;
3. Desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento de la paz social y orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno;

4. Participar en la determinación de los factores que generan inseguridad para proponer directrices y estrategias de seguridad ciudadana;

5. Impulsar y facilitar la participación comunitaria en materia de seguridad ciudadana, protección interna y en el mantenimiento del orden público, de la paz y seguridad;

6. Cumplir con el control operativo en los ámbitos requeridos de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en coordinación con las entidades competentes de los distintos niveles de gobierno, en el marco de los lineamientos y directrices del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

7. Coordinar su actuación y cumplir las disposiciones de los órganos de la Función Judicial en el ámbito de sus competencias;

8. Vigilar, resguardar, proteger y preservar el lugar, indicios o vestigios relacionados con el cometimiento de una infracción, en cumplimiento de las disposiciones de la ley, reglamentos y procedimientos establecidos por el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses;

9. Prestar a las autoridades el auxilio de la fuerza que estas soliciten, en el ejercicio de sus atribuciones legales;

10. Apoyar en el control de las organizaciones de vigilancia, seguridad y servicios de investigación privados, de conformidad con las políticas y regulaciones del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

11. Prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

12. Garantizar la cadena de custodia, vestigios y los elementos materiales de la infracción en la escena del delito;

13. Privilegiar la protección de los derechos de las personas en especial de los grupos de atención prioritaria contempladas en la Constitución de la República;

14. Apoyar en el mantenimiento del orden y seguridad en eventos públicos, en coordinación con las entidades competentes de los respectivos niveles de gobierno, acorde a la regulación que para el efecto establezca el ministerio rector de la materia; y,

15. Las demás funciones asignadas en la Constitución de la República, leyes y el Reglamento de este Código

Con el caso indicado en líneas anteriores la problemática es clara, con la normativa actual la Policía Nacional no puede intervenir en la actualidad de la

conducta de un delito cometido en contra de los animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana, en el caso a examinar vemos que a pesar de que luego la Policía Nacional no se pudo salvar la vida de Angelito el cachorro de cinco meses víctima de este delito, el problema aumenta pues no solo la Policía Nacional ve limitado su accionar como agente de aprehensión, sino también la Fiscalía General del Estado quien no puede iniciar una acción penal pública por el cometimiento de dicha conducta típica, antijurídica y culpable, ya que actualmente el proceso para sancionar este tipo de delitos debe iniciarse por una acción penal privada, la cual podrá ser iniciada por la víctima o una tercera persona, en el caso de los delitos en contra de los animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana resulta imposible pensar que un perro o un gato que son víctimas directas redacten o necesiten de una querrela o resulta ilógico también pensar que los propios dueños agresores, accionen en contra de sí mismos.

2.8 Competencias y límites de la policía nacional

Según la Constitución del Ecuador, la Policía Nacional es aquella institución “de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.” (Constitución de la República del Ecuador, Art 158). Es decir, la Constitución reconoce que la Policía Nacional deberá ejecutar sus acciones para con la ciudadanía, ya sea protegiendo a aquellas personas que han sufrido una vulneración en los derechos y libertades que este mismo cuerpo normativo les faculta.

La idea anterior, se encuentra detallada de mejor manera en el artículo 163 de la Constitución, dado que en su primer inciso menciona que:

“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

En este apartado, el legislador pone a conocimiento del lector que, la Policía Nacional es una institución dependiente del Estado que cumple con su misión de proteger y servir a la ciudadanía; además de que se establece que dicha institución solo podrá ejercer sus acciones cuando se trate de situaciones que se desarrollen dentro del territorio ecuatoriano.

Por otro lado, en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, se menciona que:

“La Policía Nacional es una Institución profesional y técnica, depende del Ministerio de Gobierno, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, centralizada y única. Tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social” (Congreso Nacional, 2008)

En este mismo sentido, el legislador dentro del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, instrumento normativo al cual se sujeta la Policía Nacional, con respecto a la misión que debe cumplir esta última; menciona que:

“Tiene como misión la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, a través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia antidelinquencial” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017)

De lo citado, se obtiene una concepción respecto a la Policía Nacional, en la cual se entiende que esta institución cuenta con autonomía tanto financiera como administrativa, es decir que podrá actuar según su criterio; sin embargo, como se mencionó en líneas anteriores, la Policía Nacional está bajo dependencia del Estado, específicamente del Ministerio de Gobierno, mismo que se dedica a desarrollar y aplicar mecanismos y estrategias que prevengan y protejan a la ciudadanía ecuatoriana de los riesgos y amenazas que causen inseguridad. Por ende, se puede acoger que, dentro de las competencias de la institución en cuestión, están la de proteger internamente a la ciudadanía del Ecuador mediante “la prevención, disuasión, reacción, uso legítimo, progresivo y proporcionado de la fuerza, investigación de la infracción e inteligencia antidelinquencial” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017) además de prestar su apoyo a las entidades pertenecientes a la Función Judicial.

En cuanto a las funciones que cumple la Policía Nacional

Finalmente, en cuanto a los límites que enfrenta la Policía Nacional se puede mencionar que, los mismos se identifican dentro de las propias legislaciones y se muestran al momento del accionar de la institución; dado que para poder proceder deben coordinar sus actividades con el Gobierno Autónomo Descentralizado del lugar, así lo establece la Constitución cuando menciona que, “Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). Del mismo modo, en cuanto a su procedimiento frente a delitos de acción penal privada, objeto de este estudio, como ya se ha determinado también se ven limitados para su accionar; puesto que es la misma

ley la que dispone que para que ellos puedan proceder, primeramente, deberá existir una querrela donde la victima informe de los hechos que le sucedieron.

El Estado también se ha visto en la necesidad de crear una norma que proteja a la pacha mama, es por ello por lo que, el Ecuador a través del CÓDIGO ORGÁNICO AMBIENTAL ha dejado claro que el país necesita un manejo correcto y responsable de la fauna urbana.

Este código tiene por objeto a través de sus capítulos promover y garantizar el bienestar animal, mediante la erradicación de la violencia contra los animales, la promoción de un trato adecuado para evitar sufrimientos innecesarios y la prevención del maltrato, y la aplicación y respeto de los protocolos y normas resultantes de los instrumentos internacionales reconocidos por el Estado. La propiedad de los animales implica la responsabilidad de velar por su bienestar, y su manejo debe fomentar una relación armoniosa con los seres humanos.

El artículo 140 del Código Orgánico del Ambiente nos señala que la fauna urbana está conformada por animales domésticos, animales que tienen como hábitat los espacios públicos y espacios verdes, y animales que constituyen un riesgo por la propagación de enfermedades dentro del perímetro cantonal, de igual forma es necesario crear una clasificación de estos animales por lo que tenemos:

1. Compañía: cualquier animal que haya sido criado, criado o mantenido con el fin de vivir y acompañar a personas;
2. Trabajo o comercio: animales que se utilicen para trabajos industriales, de producción, de seguridad, de cuidado o de cualquier oficio;

3. Consumo: son todos los animales que se utilizan para el consumo humano o animal;

4. Entretenimiento: cualquier especie animal para realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural con el fin de entretener a los seres humanos; Sí,

5. Experimentación: animales criados, criados y utilizados en experimentación, docencia e investigación.

Además de su clasificación, el estado indica claramente las obligaciones de los propietarios hacia sus animales ya que estos deben satisfacer sus necesidades básicas, tales como:

1. Alimento, agua y abrigo, según las necesidades de cada especie;
2. Trato libre de agresividad y abuso;
3. Atención veterinaria; Sí
4. Respetar las pautas de comportamiento natural del animal, según su especie.

ACTOS PROHIBIDOS CONTRA LOS ANIMALES

Los poseedores o propietarios son responsables de los daños causados a los animales y de los daños causados por sus animales a las personas o bienes, así como a otros animales, para lo que el Código Orgánico Integral Penal contiene un apartado específico para la preservación de los derechos de la fauna urbana de todas las prohibiciones contra los animales que forman parte del urbanismo. vida silvestre, para lo cual está prohibido lo siguiente

1. Donación con fines publicitarios para mascotas;

2. Entrega a cualquier título de mascotas a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser criador especializado autorizado de animales de experimentación;
3. La captura de animales de la calle con fines experimentales. Los animales utilizados deben provenir de granjas especializadas aprobadas para animales de laboratorio;
4. Que los animales destinados al trabajo realicen actividades inherentes a dicho trabajo, cuando se encuentren en condiciones físicas precarias;
5. La cría, tenencia o comercio de animales silvestres exóticos o autóctonos o de sus partes constitutivas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código;
6. La captura, recolección, tenencia, adquisición, importación o introducción de especímenes de vida silvestre con fines de entretenimiento;
7. Realización de espectáculos circenses con animales;
8. El uso de animales con fines cosmetológicos industriales y experimentales; Sí,
9. La vivisección de animales en las escuelas de educación inicial, fundamental y secundaria.

Sólo se permitirá la experimentación con animales vivos en universidades, laboratorios o centros educativos en los casos en que no puedan aplicarse otros procedimientos o alternativas. Para todos los casos de experimentación animal se aplicará el principio internacional de sustitución, reducción y perfeccionamiento de procesos, así como las normas bioéticas internacionales.

Si bien el Código Orgánico Integral Penal señala las sanciones correspondientes para cuando se vulneren los derechos de los animales que forman parte de la fauna urbana, el Código Orgánico del Ambiente también nos expresa las siguientes sanciones cuando no exista un correcto manejo responsables de estos animales y ellos son:

1. La sustracción de los animales objeto de la infracción, según el caso, para ser confiados a la custodia de una persona física o jurídica designada al efecto;
2. Obligación de prestar de 200 a 500 horas de servicio comunitario;
3. La prohibición de adquirir y tener animales en forma temporal o permanente;
4. Multas, de acuerdo con las disposiciones y parámetros que dicten los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos
5. La obligación de los infractores de cubrir con los gastos veterinarios por los daños causado al animal. (Asamblea Nacional, 2017)

2.9 Conclusiones

- El Ecuador es un Estado abundante en flora y fauna, es pionero en buscar la protección de la Paccha Mama por lo que ha creado normativa legal que proteja sus derechos tipificando actualmente delitos que atenten de manera lesiva contra su integridad física, su desarrollo integral, integridad sexual llegando en la mayoría de los casos a que pierdan su vida.
- El procedimiento sancionador utilizado actualmente para la sanción de delitos en contra de los animales de la fauna urbana es el procedimiento para el ejercicio privado de la acción, el cual requiere una querrela previa dirigida al juez de lo penal para poder iniciar el proceso. Lo complejo de la querrela es que necesita ser presentada ante un juez con un proceso más formal que la denuncia misma que puede presentarse de manera oral, en cambio la querrela necesita ser escrita.
- Que la acción penal privada como forma de conocer la infracción en delitos de violencia contra los animales de la fauna urbana vulnera el derecho a la vida y la integridad de estos seres, puesto que al ser un delito que necesita querrela previa, ni fiscalía, ni la policía nacional pueden actuar ya que estos entes son propios para accionar la acción penal siempre que los delitos sean de acción penal pública, en el caso de los delitos de la fauna urbana por ser acción privada, no son competencia de fiscalía y lamentablemente la policía nacional no puede aprehender a estas personas a pesar de la actualidad de la conducta.

2.10 Recomendaciones

- Hacer conocer a la ciudadanía sobre las conductas existentes que conllevan a cometer una infracción de los animales de la fauna urbana y a su vez concientizar respecto al daño que ocasiona al no respetar estas conductas mediante campañas.
- Sería pertinente que estos delitos sean considerados de ejercicio público para que los agentes aprehensores como la policía nacional o cualquier persona en los delitos flagrantes actúe de oficio o mandato de ley, quienes deberán poner al agresor a orden de fiscalía, la cual además podrá formular cargos en la audiencia correspondiente o iniciar una investigación de oficio.
- Lo positivo de que los delitos en contra de la fauna urbana sean considerados como delitos de acción penal pública existirán más procesos que busquen sancionar estas conductas a nivel nacional, puesto que la fiscalía ya podrá actuar de oficio para la sanción de estos delitos en casos de denuncias o de conocimiento público de un caso, y de ser el caso en delito flagrante, dando de esta manera mejor protección a los animales.

BIBLIOGRAFIA

- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial no 180. Recuperado el 17 de mayo de 2021, de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Asamblea Nacional. (12 de Abril de 2017). Código Orgánico del Ambiente. Quito: Registro Oficial 983. Recuperado el 26 de 7 de 2022, de https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2021, 17 de febrero). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Registro Oficial 449. Recuperado el 2022 de septiembre de 2022, de <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*. Registro Oficial Suplemento 19. Recuperado el 12 de septiembre de 2022, de <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/05/C%3%B3digo-Org%3%A1nico-de-Entidades-de-Seguridad-Ciudadana-y-Orden-P%3%BAblico.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180. Recuperado el 22 de septiembre de 2022, de <https://onedrive.live.com/?cid=6582B39AFBE2149E&q=coip&ft=31&searchsessionid=acee91e9%2D47f5%2D4c9e%2Db9a9%2D29123087b66f&id=6582B39AFBE2149E%214374&parId=root&parQt=search&o=OneUp>
- Caravaca LLamas, C., & Sáez Olmos, J. (2022). LA VIOLENCIA HACIA LAS MASCOTAS COMO INDICADOR EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO. *Tabula Rasa*, 269-286.
- Cárdenas, A., & Fajardo, R. (2007). *El derecho de los animales*. Bogotá: Legis.
- Cárdenas, M. E. (2018). Eficiencia de la Normativa Penal Ecuatoriana: Análisis Económico de los Delitos Menores. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, núm. 3, 37-59. doi:<https://doi.org/10.26807/rfj.v0i3.34>
- Castiblanco, C. (20 de Febrero de 2020). *Bogota*. Obtenido de <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/ambiente/sanciones-y-multas-para-el-maltrato-animal-en-colombia>
- Chaves Peña, E. M. (2013). La Acción Penal Privada y su implementación en Colombia. *VIA IURIS*, núm. 14, 167-185.

- Concejo Metropolitano de Quito. (2011, 5 de abril). *Ordenanza del Distrito Metropolitano de Quito No. 048 (Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito*. Quito. Obtenido de https://www7.quito.gob.ec/mdmq_ordenanzas/Ordenanzas/ORDENANZAS%20MUNICIPALES%202011/ORDM-0048%20%20%20TENENCIA,%20PROTECCI%C3%93N%20Y%20CONTROL%20DE%20FAUNA%20URBANA.pdf
- Congreso de la Nación Argentina. (1954, 27 de octubre). *Ley 14.346*. Boletín Oficial. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/153011/norma.htm>
- Congreso de la República de Colombia. (2016, 6 de enero). *Ley 1774 de 2016*. Gaceta Oficial del Congreso. Obtenido de <https://www.animallaw.info/sites/default/files/8.%20LEY%201774%20DE%202016.pdf>
- Congreso Nacional. (2008, 20 de agosto). *Ley Orgánica de la Policía Nacional*. Registro Oficial 368. Obtenido de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/03/LEY-ORGANICA-DE-LA-POLICIA-NACIONAL.pdf>
- Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito. (10 de Enero de 2022). Comunicado Oficial. *RESPETAR INTEGRALMENTE LA EXISTENCIA DE LOS ANIMALES, UN DERECHOS QUE SE VULNERA CON RECURRENCIA*. Obtenido de <https://proteccionderechosquito.gob.ec/2022/01/10/13880309/>
- Consejo Metropolitano de Quito. (2011). *Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito*. Registro Oficial Edición Especial 1615. Recuperado el 12 de agosto de 2022, de http://www.epmmop.gob.ec/epmmop/images/stories/lotaip/2021/Literal_a2/CODIGO%20MUNICIPAL_ORDENANZA%201_14_07_2021.pdf
- Cruz, D., López de León, F., Pascual, L., & Battaglia, M. (2010). *Guía Técnica de producción de hongos comestibles de la especie de Hongos Ostra*.
- Dexia Abogados. (10 de Agosto de 2021). *Dexia Abogados* . Obtenido de <https://www.dexiaabogados.com/blog/acusacion-popular/>
- Fiscalía General del Estado. (2019). *¿Qué es un delito flagrante?* Boletín, Quito. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/FiscaliaInforma/fiscalia-informa-boletin238.pdf>
- Foy Valencia, P. (2011). *Impacto de los nuevos saberes ético científicos acerca de los animales en los sistemas jurídicos: Una aproximación (Cuaderno de trabajo N° 19)*. Lima: Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica

- del Perú. Obtenido de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/46736> de
- García, J. (2015). *El nuevo Código Orgánico Integral Penal*. Quito. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/20636/1/T-UCE-0013-JUR-022-P.pdf>
- Guerra Coronel, R. F. (2016). *¿Objetos o sujetos?: justificación ética, filosófica y jurídica de los derechos de los animales en el Ecuador (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador)*. Repositorio institucional. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/5623>
- Guillermo Delgado, J. E. (2010). *LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EL IN DUBIO PRO REO (Tesis de diplomado, Universidad de Cuenca)*. Repositorio Institucional. Recuperado el 13 de julio de 2022, de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2974/1/td4291.pdf>
- H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial N° 96. Recuperado el 20 de mayo de 2022, de <https://derechoecuador.com/codigo-civil/>
- Illanes, F. (2010). La acción procesal. *CED*, 1-10.
- Jescheck, H., & Weigend, T. (2002). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. España: Comare.
- Josa Mutuberría, J., & Makowski Zamora, M. (2009). El maltrato animal como indicador de riesgo social. *Información Veterinaria*, 16-19.
- Linage Conde, J. A. (Junio de 2022). Los animales en el ordenamiento jurídico. *El Notario del Siglo XXI*. Recuperado el 12 de junio de 2022, de <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/9620-los-animales-en-el-ordenamiento-juridico>
- Pérez, J., & Merino, M. (2013). *Definición.DE*. Obtenido de <https://definicion.de/proceso-penal/>
- Piamore, E. (2019). El maltrato animal: tipos, causas y cómo denunciar. *Experto Animal*. Obtenido de <https://www.expertoanimal.com/el-maltrato-animal-tipos-causas-y-como-denunciar-24291.html>
- Prícolo, M. V. (2019). *Glosario Jurídico en Lenguaje Claro*. Buenos Aires: Editorial Jusbaire.
- Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. Fondo de cultura económica.
- Sierra Vásquez, M. A. (2012). *CIUDAD Y FAUNA URBANA. UN ESTUDIO DE CASO ORIENTADO AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN HOMBRE, FAUNA Y HÁBITAT URBANO EN MEDELLÍN [Tesis de maestría, Universidad Nacional*

de Colombia Sede Medellín J. Repositorio Institucional. Obtenido de https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/9804/CIUDAD_Y_FAUNA_URBANA._Un_estudio_de_caso_orientado_al_reconocimiento_de_la_relacion_hombre_fauna_y_habitat_urbano_en_Medellin.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Trujillo, E. (03 de Agosto de 2020). *Economipedia*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/infraccion.html>

Trujillo, E. (03 de junio de 2022). Obtenido de *economipedia*: <https://economipedia.com/definiciones/proceso-penal.html>

Valderrama, D. (27 de Julio de 2021). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-fines-la-pena/>

Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *En Justicia Ed.29*, 53-71. doi:<https://doi.org/10.17081/just.21.29.1233>

Zaffaroni, E. (2000). *Manual del Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

Oscar Andrés Urgiles Espín portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0302616529**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA FRENTE A SU POSIBLE VULNERACIÓN EN LA PROTECCIÓN DE LA VIDA DE LOS ANIMALES DE LA FAUNA URBANA EN EL ECUADOR”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **16 de enero de 2023**

F: 

Oscar Andrés Urgiles Espín

C.I. 0302616529

Jhosep Jassef Santorum Piedra portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **1900589290**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA FRENTE A SU POSIBLE VULNERACIÓN EN LA PROTECCIÓN DE LA VIDA DE LOS ANIMALES DE LA FAUNA URBANA EN EL ECUADOR”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **16 de enero de 2023**



F:

Jhosep Jassef Santorum Piedra

C.I. 1900589290